



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Mar del Plata, 16 de marzo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

[1] Reunidos los integrantes de este Tribunal Oral Criminal Federal, Dr. Mario Alberto Portela, y los Sres. Jueces Subrogantes, Dres. Bernardo Gabriel Bibel y Jorge Aníbal Michelli, juntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. Magdalena Alejandra Funes, quienes previa deliberación, lo hacen con la finalidad de fundar el veredicto en esta causa n° FMP 32005377/2008/TO1, seguida a **A R R S**, apodado **A**, de nacionalidad argentina, titular del DNI **A**, nacido el día 30 de marzo de 1957 en la provincia de Santiago del Estero, hijo de **A** y de **A**, con domicilio en calle **A** de esta ciudad y representado durante la audiencia por el Dr. Facundo Capparelli, a **A** **A** **G** apodada **A**, de nacionalidad paraguaya, titular del DNI **A**, nacida el día 4 de febrero de 1976 en la localidad de Pastoreo, República del Paraguay, hija de **A**, con domicilio en calle **A** de esta ciudad y representada en la audiencia por el Dr. Gustavo Marceillac, a **A** de nacionalidad argentina, titular del DNI **A** nacido el día 27 de abril de 1978 en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de **A** con domicilio en calle **A** de esta ciudad y representado en la audiencia por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Natalia Castro, a **A** de nacionalidad

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

argentina, titular del DNI , nacido el día 10 de diciembre de 1943 en Capital Federal, hijo de , y de con domicilio en calle de esta ciudad y representado en la audiencia por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Natalia Castro, a apodado de nacionalidad argentino, titular del DNI.

nacido el día 20 de enero de 1975 en la ciudad de Mar del Plata, hijo de con domicilio en calle

de esta ciudad y representado en la audiencia por el DR. Horacio Mariano Ayesa, a de nacionalidad argentino, titular del DNI nacido el día 25 de enero de 1954 en Godoy Cruz Mendoza, hijo de

con domicilio en calle

de esta ciudad y representado en la audiencia por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Natalia Castro y a de nacionalidad argentina, titular del DNI nacida el día 2 de junio de 1965 en Villa Domínico, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hija de

con domicilio en calle de esta ciudad y representada en la audiencia por el Dr. Facundo Capparelli, por infracción a los arts. 145 bis inc. 2 (ley 26364) del CP, 127, 119, 120 inc. c ley 25871 y 117 ley 12331.-

[2] Que abierto el debate oral y público y producida la prueba, el Sr. Fiscal General





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Dr. Juan Manuel Pettigiani, formuló su alegato conforme lo dispone el art.393 del CPPN.

Entendió que durante la audiencia, sólo pudo probarse una parcialidad de la materialidad delictiva y de la participación de los imputados descripta en la hipótesis fiscal inicial.-

En este sentido adelantó su pedido de absolución para

por todos los delitos que le fueran enrostrados y la absolución parcial de A S en lo que respecta al delito de trata de personas mayores de 18 años en su modalidad acogimiento y a A A G como autora del delito de trata de personas mayores de 18 años en su modalidad de captación y traslado.

En consecuencia y conforme lo relatara, tuvo por acreditado que A A G acogió y retuvo en el domicilio de calle XX de septiembre 3532 de este medio, mediando abuso de situación de vulnerabilidad y con el fin de ser explotadas sexualmente en el local comercial conocido como "La Posada" sito en calle XI de septiembre 3030 también de esta ciudad, y en fecha que no puede precisarse pero con seguridad anterior al 26 de agosto de 2008, a las víctimas

. Asimismo sostuvo la misma hipótesis pero con fecha anterior al 16 de febrero de 2011 a las víctimas:

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

siendo todas ellas de nacionalidad paraguaya (identificado como hecho b-1 en el requerimiento de elevación a juicio).-

Continuó manifestando que respecto a las mismas víctimas y en las mismas circunstancias de tiempo y modo de los sucesos descriptos, se probó también que las explotaron económicamente mediante el ejercicio de la prostitución. Dicha explotación se consumaba en el hotel "El Paraíso" lindero al bar nocturno (identificado como hecho b-3 en el requerimiento de elevación a juicio).-

Dijo además que el material probatorio producido durante el debate e incorporado a estos actuados no resultó suficiente como para acreditar la *captación* con abuso de situación de vulnerabilidad en la República del Paraguay de solicitando en consecuencia la absolución de por este hecho (hecho individualizado como b-2 en el requerimiento de elevación a juicio).-

En lo sustancial valoró para fundar sus afirmaciones, las tareas de inteligencia desplegadas durante los meses de marzo y abril de 2008 por parte del agente Víctor Bassano, quien centró su actividad en el bar "La Posada" y en el domicilio de calle XX de septiembre 3532 y las del agente Hugo Eduardo Egisti durante los meses de junio y julio del mismo año.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Luego se refirió a los múltiples procedimientos efectuados en el bar nocturno a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones e incorporados por lectura, en los que intervinieron el agente Oscar Ojeda Mercado y la Lic. Liliana Russo del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata, quienes prestaron su testimonio en este debate.-

Seguidamente se refirió a las actuaciones que tuvieron lugar en la vivienda de las supuestas víctimas, como la de fecha 27/8/2008 a cargo de los policías Carlos Lopez Monet y Esteban Adrián Rhode, quienes también brindaron sus testimonios durante el debate y ratificaron sus intervenciones, y las del agente Eduardo Perique quien le relató al Tribunal los detalles del procedimiento efectuado en calle xx de septiembre 3532 de esta ciudad.-

Mencionó además las intervenciones realizadas por los preventores de la policía federal, informes que se encuentran incorporados por lecturas y que lucen a fs. 253/4 y 265/66 a cargo de los agentes Víctor Fabián Garibotto, Hugo Daniel Galeano, Chistian Marcelo Llerena y Raúl Sendra y las tareas del personal de seguridad aeroportuaria como las realizadas por Alejandro Guigovaz quien tuvo a su cargo el monitoreo de los domicilios de calle XI de septiembre 3026, XI de septiembre 3030 y XX de septiembre 3532.-

Hizo alusión al allanamiento realizado en el domicilio de de calle de este medio ordenado por la justicia provincial en el marco de la causa 6927 por infracción a la ley de profilaxis, incorporada a autos.-Dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

en dicha oportunidad se secuestraron elementos que a juicio del acusador público resultaron vitales para incriminar a la nombrada, como lo fueron, una libreta con anotaciones de nombres femeninos, montos de dinero y números telefónicos, boletos de colectivo entre Posadas y Mar del Plata de la empresa Rápido Argentino y de la empresa Tigre Iguazú y diversas fotografías de las víctimas posando en el bar. -

También se refirió a los informes elaborados por funcionarias de la Oficina de Trata de Personas, como los de Zaida Gatti y Liliana Russo quienes además declararon en el debate y a la filmación efectuada por el testigo Ezequiel Conde de la Fundación Alameda quien le informó al Tribunal que las víctimas ingresaban al país por mediación de . en clara alusión, dijo el fiscal, a .-

Evaluó las escuchas telefónicas efectuadas en la línea 4722564 perteneciente a la imputada conforme lo informara Telefónica de Argentina (ver fs. 815) y la empresa Telecom Personal SA (ver fs. 3989/90).-

Seguidamente se refirió a la participación que le cupo a . Tuvo en cuenta al respecto: la declaración de ,

(incorporada) quien manifestó que su contacto siempre fue " " y que fue ella quien la trajo a trabajar al país; el allanamiento en la propia vivienda de la imputada; el testimonio del agente Garibotto ya citado y las declaraciones de las víctimas

quienes manifestaron ser amigas de , la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

que por otra parte conocía perfectamente la situación de apremio que cada una de ellas vivía en su país natal.-

Luego se centró en el hecho que individualizó como *hecho 2.-*

Afirmó que su materialidad delictiva, esto es la explotación sexual de las víctimas mediante el ejercicio de la prostitución ajena y con la finalidad de obtener un lucro, quedó definitivamente probada.- Dijo que tanto el bar como el hotel lindante conformaban una unidad comercial que generaba que la oferta sexual fuera ofrecida en "La Posada" y el "pase" se concrete en "El Paraíso" lugar en donde las víctimas ni siquiera se registraban o se detenían en la recepción.-

Hizo alusión al valor de las "copas" y de los "pases" y a los porcentajes retenidos por parte de los explotadores basándose en los testimonios incorporados de _____ y los dichos vertidos en el debate de

.-

Resaltó asimismo el allanamiento efectuado en el estudio contable de Alberto Bignani quien tuvo a su cargo la constitución de la sociedad denominada "Dieluc SA" cuyos únicos socios fueron _____ y el fallecido _____ habiéndose secuestrado en dicha oportunidad el libro de pasajeros del hotel en donde se registra el ingreso de varias de las víctimas en distintas fechas .-

En lo que respecta a la participación de _____ en este hecho dijo en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

sustancial, que la primera participaba en la gestión diaria del local "La Posada" habiendo sido vista en varias oportunidades en la caja (dichos vertidos en el debate por el policía Galeano).-Indicó en este punto que los elementos secuestrados en su domicilio también resultaron indicativos de su entera participación en los eventos que analiza, entre otros un cuaderno anillado de color verde con anotaciones de pago a las mujeres.-

En cuanto a [redacted] dijo que también participó de los beneficios de la explotación de la prostitución junto con quien en vida fuera el imputado [redacted]

Que ambos eran los únicos socios que conformaron la sociedad "Dieluc SA" con la finalidad de construir un hotel, que como ya explicara el acusador, sólo fue en apariencia un hotel de pasajeros.-

Expresó que [redacted] tenía pleno conocimiento acerca de la dinámica del hotel y de las actividades de su socio [redacted] y que cuando decide vender el inmueble lo hace porque la actividad prostibularia ya daba pérdidas.- Por último y en este punto, menciona la tarjeta magnética secuestrada en poder del imputado [redacted] en donde aparece el nombre de [redacted] hijo del imputado, y que sirve para abrir las puertas del hotel, figurando en su anverso la leyenda "[redacted]" en alusión al propio imputado [redacted].-

Una vez que delimitó la materialidad y la participación de los dos imputados, se refirió a la adecuación típica de las conductas endilgadas.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Dijo que los hechos imputados a
deben ser calificados como
constitutivos del delito de trata de personas en su
modalidad acogimiento, de personas mayores de 18 años
de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad
y con la finalidad de explotación sexual, agravado por
la existencia de pluralidad de víctimas. Ello,
continúa, en concurso ideal con el de explotación
económica de la prostitución ajena en 16 casos,
conforme prescripciones de los arts. 145 bis, inc. 3 -
redacción ley 26364-, art 127, 45 y 54 del CP.-

En cuanto al hecho imputado a
, calificó al mismo como constitutivo del delito
de explotación de la prostitución ajena conforme art.
127, 46 y 54 del CP.-

Culminando este segmento, manifestó que
la infracción dispuesta por el art. 17 de la ley 12331
quedó desplazada por aplicación del art.127 del código
de fondo ya citado, y que si bien el requerimiento de
elevación a juicio también contiene la infracción a la
ley de migraciones 25871 (art. 117 y agravantes del 119
y 120), la misma no se encuentra debidamente descripta
en dicha pieza.-

Llegado al punto de solicitar la pena,
tomó en cuenta para su pedido la naturaleza de los
hechos aquí juzgados, la edad, condición social y
económica de los dos imputados y merituó también el
tiempo transcurrido entre el inicio de las
investigaciones y el presente debate.- Pidió en
consecuencia se condene a como
autora penalmente responsable de los delitos de trata





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

de personas agravada por pluralidad de víctimas y explotación económica de la prostitución ajena en concurso ideal, solicitando una pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del juicio y habiendo actuado la misma con ánimo de lucro pide se le imponga una multa de pesos diez mil (\$10.000), todo ello en consonancia con los arts. 5, 10, 12, 22 bis, 23, 26, 29 inc., 3, 40, 41, 45, 54, 127 y 145 bis del CP y 393 y concordantes del CPPN.- Se condene a _____ como autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena a la pena de cinco años de prisión con más la imposición de accesorias legales y las costas del proceso, y habiendo actuado con ánimo de lucro se le imponga una multa de pesos cincuenta mil (\$50000).- Finalmente en este capítulo, solicitó el decomiso de la vivienda de calle xx de septiembre 3532 y los locales de calle XI de septiembre 3026, 3028 y 3030 de esta ciudad por haber servido y por ser elementos esenciales para la comisión de los delitos que tuvo por probado, conforme prescripciones del art. 23 del CP.-

Luego brindó una breve fundamentación en lo que respecta a la falta de acreditación del hecho individualizado en el requerimiento como *hecho III* y consecuentemente volvió a solicitar la absolución de _____ respecto del mismo. Seguidamente mencionó la inexistencia de elementos probatorios indicativos de la responsabilidad penal de _____

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

y reiterando su criterio liberatorio respecto de los mismos.-

Por último, pidió se oficie a Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y se decrete la nulidad de la persona jurídica "Dieluc SA".-

[3] Cedida la palabra a las defensas, alegó en primer término el Dr. Gustavo Marcelliac, quien lo hizo en representación de

Comenzó su argumentación defensiva realizando un detallado análisis de la actividad desplegada durante la instrucción.- Aludió a los distintos procedimientos llevados a cabo durante esa etapa y a las causas originadas en la justicia provincial, concluyendo que ningún elemento relevante pudo hallarse en dichas actuaciones que justifiquen la presencia de su defendida en este debate.-

Dijo que los Sres. Jueces Pradas y Castellanos con fecha 4 de noviembre de 2010 y 28 de enero de 2011 respectivamente, exhortaron al Ministerio Público a realizar nuevas pruebas rechazando en consecuencia los allanamientos y detenciones solicitadas por ese ministerio en noviembre de 2010.-

Expresó que cuando el fallecido fue llamado a prestar declaración indagatoria, sólo lo fue por infracción a las leyes migratorias y de profilaxis, y en consecuencia toda la actuación fiscal posterior a ello resultó unidireccional y "armada" tendiente a probar delitos que no existieron.- Continuó expresando que luego de dicha indagatoria no existió ninguna nueva prueba, que la único que cambió fue el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

juez de instrucción quien según su entender "*forzó*" los procesamientos del resto de los imputados.-

Luego criticó fuertemente los testimonios vertidos por las víctimas de autos e incorporados por lectura al debate, en especial el de prestado en sede policial sin el debido control de las defensas, lo que se contraponía a lo que se dijo, con el criterio de nuestro Máximo Tribunal en causa "*Benitez*".-

Analizó luego el delito de trata de personas que le fuera indilgado a su defendida desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial.- Recalcó que se trata de una figura coactiva que implica necesariamente una restricción forzada a la libertad. Dijo además que los parámetros y criterios tomados en cuenta en este proceso, no son suficientes como para acreditar la vulnerabilidad de las víctimas sino más bien resultan a su entender, criterios discriminatorios.-

Hizo referencia a los procedimientos policiales efectuados, resaltando que en ninguno de ellos pudo recogerse prueba que acrediten los ilícitos enrostrados.-

Se centró luego en los testimonios de

quienes expresaron en sus testimonios durante el debate que realizaban salidas recreativas, que jugaban al fútbol, que iban al Paraguay, que manejaban su propio dinero y que vivían juntas para ahorrar dinero.-

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Continuó sus alegatos refiriéndose a la labor realizada por la Lic. Perez, perteneciente al Programa de la Mujer y Violencia de Género del Municipio quien entrevistó a las víctimas en uno de los procedimientos. Al respecto, la defensa expresó que sus conclusiones carecen de rigor científico ya que las entrevistas realizadas por la profesional duraron apenas diez minutos.- Seguidamente se refirió a lo expresando durante la audiencia por parte de Perez, quien manifestó que las víctimas de trata en algún momento pueden reconocerse como tal, a lo que la defensa agregó que si [redacted] estaba muerto hace cinco años y "La Posada" había cerrado hace seis, no encuentra motivos como para que las supuestas víctimas reconozcan en este debate que habían sido explotadas.-

Se refirió luego a los testimonios de los agentes Vidal, Sendra, Fiala y Bassano los que según su entender nada aportaron, puesto que sólo han filmado la casa donde vivían las mujeres y un partido de fútbol en el club San José de esta ciudad.- Lo mismo dijo respecto de los elementos secuestrados.-

Repasó también el testimonio de [redacted] el que consideró falaz y armado.-

Subrayó enfáticamente, que este no es un juicio moral sino penal, y que cada uno por imperio del art. 19 de la CN, tiene derecho a elegir su proyecto de vida.-

Seguidamente pasó al capítulo de la participación de su asistida [redacted] en los eventos. Al respecto sostuvo que la nombrada fue imputada por ser la mujer de [redacted] y por ser [redacted]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

paraguaya, lo que implica sostener un derecho penal de autor.- No hay por parte de su asistida dice, dominio de ninguna actividad vinculada a los delitos enrostrados, ni aportes secundarios, ni esenciales.-

Se refirió luego a la pena propuesta por el acusador público, y afirmó que ya había sufrido una pena natural.- Que ella también había sido vulnerable, que conoció a ejerciendo la prostitución, que proviene de un pueblo muy humilde llamado *Pirapeí* en la República del Paraguay, que su marido murió en la cárcel víctima de cáncer mientras ella se encontraba prófuga y que hace cuatro años que no ve a sus padres ya que no puede salir del país.-

Finalmente solicitó la absolución de su defendida, el levantamiento de las medidas personales y reales inscriptas a su respecto y para el caso en que el Tribunal mantuviese la hipótesis fiscal, que su responsabilidad se ajuste a una participación secundaria y de pena condicional.-

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

[4]Cedida la palabra al Dr. Capparelli, quien asistió técnicamente a los imputados y , comenzó sus alegatos.- Dividió su exposición en dos capítulos con varios niveles argumentativos.

Comenzó adhiriéndose a la oposición ya formulada respecto de la incorporación por lectura de las declaraciones brindadas por las supuestas víctimas en sede policial y del Ministerio Público y consideró también al igual que su antecesor, que el acusador público no pudo acreditar el circuito económico o flujo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

económico que justifique la imputación de explotación económica de la prostitución ajena.

Se refirió a la absolución solicitada por el fiscal en lo que atañe a y dijo que el retiro de la acusación resulta vinculante para este Tribunal. En este punto expresó también que su defendida fue aquí imputada conforme premisas del art. 1113 del Código Civil (responsabilidad objetiva) y por ser hija de , esposa de y sobrina de , lo que calificó como derecho penal de autor.

Hizo alusión al retiro de la acusación fiscal para en orden al delito de trata, y reforzó los argumentos del acusar público, manifestando que ser presidente de una sociedad o accionista de la misma, no pueden por sí solas ser circunstancias que traigan aparejada responsabilidad penal. Que en ningún allanamiento, ni en declaraciones testimoniales, ni en tareas de inteligencia, su asistido fue visto o mencionado. Que las declaraciones indagatorias de y del propio son más que elocuentes a la hora de evaluar el rol de su defendido. Que fue un inversionista inmobiliario, no un administrador del hotel, por el que sólo cobraba un alquiler.-

En lo que hace a la imputación formal dirigida a respecto de la figura de explotación de la prostitución ajena, dijo la defensa que existe un impedimento para su aplicación al caso que nos ocupa.- Que dicho impedimento según su entender, tiene basamento en el principio de legalidad y de validez temporal de la ley penal, lo que pone límites al poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

punitivo del Estado.-Concluyó de esta manera en que la conducta de resultó ser atípica en esta materia.

Dijo que los hechos imputados a datan del año 2008 y 2011, y que por lo tanto la ley vigente era la 25087 sancionada en 1999. Que dicha ley restableció la figura de la rufianería, y exige determinados medios comisivos para su configuración.- Hizo una lectura del art. 127 de dicho texto legal, y lo comparó al actual, concluyendo que aquel resulta más benigno para su defendido, no sólo por la pena sino por el supuesto de hecho allí contemplado. En definitiva, afirmó que no se han verificado por parte de ninguno de los medios intimidatorios o de coerción descriptos por la norma leída y aplicable al caso.-

Luego se refirió a la imputación correspondiente al art. 17 de la ley 12331, y dijo que más allá de haberse verificado la indeterminación de su debida descripción en el requerimiento de elevación, existe una cuestión de orden público que no puede soslayarse y es que he operado según lo entiende, la prescripción de la acción penal.-

Seguidamente afirmó que sus defendidos ya han sufrido una pena moral a raíz de este proceso. Se dedicó luego a realizar una aguda crítica a la etapa instructoria, tildándola de arbitraria, fragmentaria y vulneratoria de toda garantía constitucional respecto de sus defendidos. Citó las resoluciones judiciales dictadas a fs. 1317/1320 y fs. 1582/ 1590 que le advierten a los fiscales de la instrucción acerca de sus actuaciones.-

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Luego dijo que para el supuesto caso en que el Tribunal recoja la hipótesis fiscal, pide para su defendido el mínimo legal de tres años en suspenso.- Finalmente solicita el levantamiento de las medidas reales y personales de sus asistidos y formula oposición a los decomisos requeridos por el acusador público.-

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.-

[4] Luego le fue cedida la palabra a la Defensora Oficial, Dra. Natalia Castro, quien asistió técnicamente a los imputados y

.-

Reforzó el alegato liberatorio del fiscal respecto de sus asistidos, y dijo en lo sustancial que el pedido fue coherente, lógico, razonado y debidamente fundado. Citó fallos como los de "Mostaccio" y "Tarifeño" en donde fueron declaradas nulas las sentencias condenatorias cuando el fiscal pide absoluciones. Que sostener lo contrario implicaría otorgar al Tribunal poderes inquisitorios.-

Dijo que si se ponderan los distintos indicadores en estas actuaciones, de ningún modo puede concluirse que se hayan configurado los delitos de trata de personas y de explotación económica de la prostitución ajena.- Que no hubo producción de prueba durante el debate que haya sido sustanciosa, consistente o solvente al respecto.-

Seguidamente analizó el delito de trata señalando que en el caso no hubo afectación al bien jurídico protegido por la norma, y que las cuatro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

mujeres que declararon en la audiencia tenían plena autonomía de su voluntad y que no fueron relatos armados.-Y en el mismo sentido, citó los informes de la Lic. Russo y Barrionuevo quienes participaron de los allanamientos de "La Posada" y en la vivienda de las mujeres y que no hallaron indicio alguno de trata.-

Que en lo que respecta al delito de explotación de la prostitución ajena tampoco pudo acreditarse conforme su criterio, ya que el producido de la actividad prostibular fue siempre patrimonio exclusivo de las mujeres.-

Realizó un extenso tratamiento para diferenciar prostitución con trata de personas.- Habló de la prostitución voluntaria y de las distintas miradas del feminismo en la materia, rechazando la idea de un Estado paternalista y autoritario al respecto.-

Analizó luego el delito contemplado en el art. 127 conforme ley 25087, y al igual que el Dr. Capparelli, sostuvo que la conducta imputada resulta atípica.-

Seguidamente se refirió al art. 17 de la ley 12331, afirmando que el mismo se contrapone al principio de reserva contemplado en el art. 19 de nuestra Carta Magna, y más allá de adherirse a los planteos formulados por el resto de las defensas respecto de esta normativa, planteó su inconstitucionalidad.-

En otro orden de ideas, solicitó se declare la nulidad del requerimiento de elevación a juicio fundado en la falta de claridad e imprecisión en lo que respecta a la descripción del delito contemplado

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

en el art. 117 de la ley 25871 de migraciones, lo que vulnera la defensa en juicio y la del debido proceso penal.-

Hizo alusión a las participaciones de sus defendidos en los eventos traídos a juicio, y sintéticamente expresó que tanto como eran simples empleados, cuyas conductas fueron neutras al cumplir funciones de conserje, barman y mandadero, sin ningún poder de dirección.- Que ellos también fueron vulnerables ya que no tenían trabajo estable, y que accedieron a los mismos porque tenían que sostener económicamente a sus familias.

Finalmente mantuvo la protesta de recurrir en casación y del caso federal.

[5] Para concluir con los alegatos de las respectivas defensas, le fue cedida la palabra al Dr. Mariano Ayesa quien tuvo a su cargo la defensa de

.-

Expresó que frente al retiro de la acusación fiscal respecto de su defendido, se impone la absolución del mismo.-

Hizo un relato sobre la finalidad del debate oral, y expresó que dicha finalidad es la de probar el hecho inculpativo y no como comúnmente se sostiene reconstruirlo.- En este sentido expresó que no pudo ser ubicado en ningún escenario donde supuestamente se cometieron los ilícitos, ni realizando actividades vinculadas a ellos.-

Resaltó además, que su defendido no posee fortuna ni capacidad económica compatible con los delitos que le fueran enrostrados.- Es por ello que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

sostiene que el retiro de la acusación es ajustado al debate, ya que ningún extremo cargoso pudo verificarse.-

Expresó luego que en el hipotético caso en que el Tribunal encuentre acreditada la participación penalmente responsable en los eventos traídos a juicio de [redacted] solicitó la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, ya que consideró que se dan por cumplidos los presupuestos procesales para su aplicación.- En este punto ofreció y como reparación del daño la suma de \$500 mensuales por el término de dos años a una ONG, verificándose el consentimiento de su asistido en la misma audiencia.-

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

[6]Luego se invitó a los imputados a hacer uso de la última palabra.- En primer lugar lo hizo [redacted] quien expresó que en el año 2012 cuando salió en libertad fue a consultar con su abogado defensor quien le informó acerca de la realización de este debate. Agregó que durante cinco años siempre estuvo a derecho y que como consecuencia de este proceso sus hijos sufrieron daño psicológico. Luego hizo uso de la palabra la imputada [redacted] quien dijo que jamás pensó estar en esta audiencia pero que cree en su abogado defensor y en el Tribunal.- Seguidamente fue el turno de [redacted] quien se refirió a su esposo y las penurias sufridas por él en prisión. Dijo tener trato con las mujeres que trabajaban en La Posada porque eran sus "paisanas" y jugaban al fútbol juntas porque era su entretenimiento.- Luego hablaron

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

quienes en lo esencial se remitieron a las palabras de sus abogados defensores, haciendo hincapié en algunos problemas de salud sufridos como consecuencia de esta causa y,

CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran, al retiro de la acusación fiscal formulada respecto de los imputados con distintos alcances, a la oposición de la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas llevadas a cabo en distintas sedes, a la materialidad de los hechos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, participaciones, calificación legal y sanciones penales.

Producido el sorteo, a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones señaladas precedentemente, resultó ser el siguiente: Dres. Mario Alberto Portela, Bernardo Bibel y Jorge Aníbal Michelli.-

El Dr. Portela dijo:

Observaciones previas.

Previo al análisis de las cuestiones fijadas precedentemente, realizaré algunas breves reflexiones respecto del proceso que nos ocupa.-

En primer lugar debo señalar que resulta imposible lograr un adecuado debate oral nueve años después de sucedidos los hechos que lo motivaron. Ello hizo que los señores defensores Dres. Capparelli y Merceillac, hayan lanzado sendos reproches al juez que elevó la presente. Al respecto no puedo dejar de señalar que la presente no ha desarrollado en las más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

óptimas condiciones investigativas, producto de las dificultades que presenta ahondar en la pesquisa de delitos en el que participa una fuerte organización que compone un entramado criminal. No cabe duda que ello se ve reflejado en los requerimientos del Ministerio Público Fiscal que no ha podido instar una adecuada instrucción y mecho menos actuar con un criterio de unidad al momento de ejercer su rol en el debate, lo que se observó en la infructuosa labor del acusador en las audiencias públicas.

Ello también se refleja en la incuria de los magistrados de esa instancia que, según el Dr. Capparelli, han pasado a ser defensores de las garantías constitucionales y procesales cuando en realidad no supieron encausar una errática y poco eficaz investigación.- No es demasiado serio confundir garantismo con incuria en las obligaciones jurisdiccionales, claro las que habilita el código procesal vigente.-

También encuentro por parte del Sr. Fiscal de juicio, un sorprendente desinterés tanto en los interrogatorios de los testigos actuantes, como en las conclusiones dogmáticas elaboradas en su alegato. Incluso se mostró más interesado en demostrar compasión por los imputados por participación secundaria, que en las propias mujeres que vendían sus cuerpos.

No puedo soslayar la circunstancia que todas ellas eran en sus pueblos natales muy pobres, no estaban escolarizadas en forma completa, ayudaban como podían a sus familias con trabajos precarios y seguramente muy mal pagos. Alguna había sido madre a

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

una edad temprana, como el caso de Bogado que declaró que a los 17 años fue madre y debió prostituirse en su lugar de origen. Todas ellas con carencia de figura paterna y criadas por abuelos o madres trabajadoras.- Ello implica sin lugar a dudas una situación de cuasi miseria, que no sólo influyó en sus cuerpos, sino también en sus desarrollos cognitivos, lo que provoca un necesario estrechamiento de sus horizontes de elección, una disminución de sus capacidades de optar, que hicieron que "voluntariamente" aceptaran prostituirse para salir de la indigna situación que las rodeaba(me remito a las pautas consolidadas en las reglas de Brasilia).

Pero, qué curioso, ninguna de ellas siguió con esa actividad promiscua una vez cerrada la casa de acogida donde desarrollaban sus vidas. No sé si fue porque superaron su vulnerabilidad o porque dejaron de sentirse víctimas, situación que sólo podría ser superada con terapias persistentes y adecuadas que deban evaluarse caso por caso. Hay víctimas abusadas cuando eran menores (uno reciente publicado en todos los medios, sucedido en una escuela católica de un acomodado barrio del conurbano bonaerense) que se admiten como tales treinta años después de los lamentables sucesos y pese a tener una familia constituida y siendo profesionales reconocidos.- Sobró entonces la ironía del Dr. Marceillac cuando hablaba de la "vulnerable" fulana o mengana al relatar sus vidas posteriores a los eventos tratados.-

Es imposible considerar que "todo" lo real, en sentido ontológico fuerte, pueda ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

convertido en objeto real de comercio, que tenga precio y consecuentemente pueda ser adquirido. Ello vale para los cuerpos prostituidos que pueden ser adquiridos sin culpa, ni moral ni penal, por lo que los movimientos feministas denominan "*heteropatriarcado capitalista*", que con ello logra ocupar en forma total la vida. Como bien afirman Fontenla y Bellota (en sus reflexiones acerca del documento de este 8 de marzo pasado de "*Ni una Menos*"), nadie tiene derecho a comprar la subordinación sexual de las mujeres, ni a enriquecerse con su explotación o trata.

Es así como se valoriza "*el trabajo sexual*", tal como alegaban enfáticamente las defensas en este debate, se critican los allanamientos efectuados en esta causa sin advertir que forman parte de las políticas sociales y penales destinadas - con o sin éxito- a ofrecer una nueva oportunidad de vida a las víctimas. Oportunidad a través del universo de opciones que las mujeres de esta causa no pudieron divisar por su vulnerabilidad y opción que debería incluir la igualdad, la libertad, la autonomía, el placer sexual, y el derecho a una vida sin violencias y en una relativa paz. Es imposible ser dueño de su propio cuerpo sin ese horizonte de posibilidades abierto.

Quiero además resaltar, aunque será tema que trataré en extenso en otro acápite, que sin perjuicio de la duda que me genera la falta de prueba respecto de la autoría de la única persona acusada por el delito de trata de personas, ella ha sido una víctima más, que ejerció la

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

prostitución, fue amiga de sus cofrades y salió de esa situación para casarse con . Adelanto desde ya que condenarla sería una insensatez, ya que no haríamos otra cosa que revictimizarla. Sería también irracional que fuera la única condenada por el delito de trata.-

Por último quiero en este tramo, referirse a la labor de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata opacada en varios alegatos defensistas.- Sus profesionales nos ilustraron acerca de los relatos armados de las víctimas, advirtiéndonos que la criminalidad organizada adopta diversas maneras para adecuarse a los nuevos tiempos, sustituyendo cadenas y rejas por cordialidad y contención.- La misma cordialidad que brindaba

pero ese rasgo no puede convertirse en certeza condenatoria.-

Tampoco es cierto que las profesionales del programa confundan trata de personas con prostitución. Lo que piensan es que no existe el cuento de la "prostitución feliz", o lo que es lo mismo afirmar que vendo mi cuerpo porque me gusta o porque lo elegí. Y no existe tal prostitución, ya que casualmente todas las mujeres lo hacen partiendo de una situación de vulnerabilidad. Y esto es típico y las convierte en víctimas, cosa que no sucede, como desafortunadamente lo expresó el Dr. Marseillac, con los detenidos en el penal de Batán para los que habrá que adecuar su culpabilidad, pero esto es otra discusión muy distinta.-

Todo se centra en que si aparece un tercero que vive de la explotación de los cuerpos, hay





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

al menos explotación económica de la prostitución ajena. Y si no hay terceros y la prostituta eligió con plena apertura de su horizonte de posibilidades, entonces no habrá nada penalmente relevante. Un caso en diez mil...

Ahora sí entraré al tratamiento de la primer cuestión traída a consideración.

El Dr. Portela dijo:

DEL RETIRO DE LA ACUSACIÓN FISCAL:

Para valorar el alegato liberatorio formulado en estas actuaciones por el Sr. Fiscal respecto de

y parcialmente en lo que respecta a ... y debo partir necesariamente de los postulados del sistema acusatorio, que indican que la acción pertenece a un ámbito estrictamente reservado al acusador público.

Sin embargo concederle al alegato liberatorio efectos vinculantes *per se* resulta incompatible e intolerable en un sistema republicano de gobierno, que encuentra su fundamento en imposibilitar la existencia de decisiones arbitrarias. *"Máxime cuando el sistema penal argentino se erige a partir del principio de legalidad (art. 71 CP)- que presupone la persecución oficiosa, irrevocable y a rajatabla de todo delito de acción pública- siendo que los criterios de oportunidad que típicamente van admitiéndose por vía legislativa, especifican taxativamente los requisitos que deben cumplirse para que cese la persecución (sistema de legal-oportunidad), sin otorgar facultades discrecionales de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

disposición de la acción penal a los fiscales” (Solimine, cita 17 “La consulta al fiscal general como debido control del dictamen fiscal desestimatorio”, LL 2002-A,1138 y ss).-

En el mismo sentido “El retiro de la acusación fiscal está sujeto a control de legalidad por parte del Tribunal ante el cual actúa el representante del Estado, con fundamento en los principios de inderogabilidad de la jurisdicción penal, sujeción a la ley de toda la función judicial - principio al que también se subordina la actuación del órgano de la acusación-, igualdad e indisponibilidad de las situaciones penales, criterios que impiden homologar opiniones absolutamente discrecionales del Ministerio Público” (Ferrajoli, “Derecho y Razón” pag. 570).

Consecuentemente el control de la debida motivación de toda la actuación del acusador público, deviene en necesaria y no pretende en ningún modo suplir su rol.

Este control es conocido como control externo de su actuación y tiene su inmediato antecedente en el art. 1 de la Constitución Nacional. Resulta distinto del llamado control interno de la actuación del Ministerio Público que tiene que ver con la unidad de su actuación conforme su organización jerárquica (ley Orgánica del Ministerio Público y reglamentaria del art. 120 de la CN).-

Tengo en cuenta además para analizar la cuestión que me ocupa, la máxima *“nemo iudex sine actore”* lo que deriva en la imposibilidad de condenar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

sin petición alguna.- Los precedentes jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal han sido contestes al respecto ("*Tarifeño*", L. Ley 1995-B, "*Mostaccio*", Jurisprudencia Argentina 2004, y "*Quiroga*" fallo: 327:5863).-

Ahora bien, la necesaria acusación implícitamente contemplada en el art. 18 de la CN, el principio de legalidad del art.16 del mismo cuerpo, y la obligación del estado de perseguir y penar todos los delitos de acción pública del art. 71 del CP, no lo transforman en un ejercicio a rajatablas, sino que dicha actividad del órgano de la acusación debe ajustarse a lo sucedido durante el juicio. Su retiro, tampoco se equipara a un caso de disponibilidad de la acción, sino más bien se equipara a su ejercicio negativo, esto es ejercer la acción requiriendo la absolución del imputado, lo que claramente se diferencia del concepto de disposición (propio del sistema anglosajón) puesto que dicho retiro debe ser necesariamente fundado (art. 69 del CPPN).-

Cumplido lo reseñado, es decir de verificarse un dictamen liberatorio razonado y conforme principios de legalidad, el mismo resulta vinculante para el Tribunal quien queda obligado a dictar la absolución (Cámara de Casación Penal, Sala IV, "*Errecalbe*", causa 1943, año 2000).-

Conforme premisas descriptas, corresponde analizar el caso concreto, adelantando que no encuentro vicios estructurales ni sustanciales en el dictamen absolutorio y que pese a la falta de acusación en muchos casos (y por tanto no hay de qué defenderse),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

le fue concedida la palabra a las defensas para que formularan las manifestaciones que estimasen correspondientes.-

En primer lugar el Ministerio Público retiró la acusación de y como partícipes secundarios en orden a los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en su modalidad de acogimiento en concurso ideal con el de explotación sexual de la prostitución ajena. En función de la actividad probatoria desplegada durante la audiencia y de la prueba incorporada, dijo que sólo pudo verificarse que atendían el bar nocturno y servían copas, que cumplía funciones como conserje en el hotel en donde las supuestas víctimas consumaban sus encuentros sexuales y que cumplía funciones de seguridad, todas ellas actividades fungibles dijo, de fácil reemplazo. Los calificó de simples empleados que obedecían instrucciones de quienes sí eran los verdaderos dueños y explotadores de los locales.-

Mis posibles discrepancias en lo que respecta a sus conclusiones, no pueden apartarme del sentido de su dictamen, máxime y como ya adelantara, no encuentro ninguna insuficiencia estructural en el mismo.- Lo contrario implicaría poner en peligro garantías de raigambre constitucional.

Actuar en este sentido se compadece con la función que las garantías procesales juegan dentro del marco de una tesis garantista, complemento indispensable para la conformación de una sociedad de tales características (cfs. Ferrajoli, Luigi "*Derecho*

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

y *Razón*" ed. Trotta, Madrid 1996). Reafirmo nuevamente y tal como lo hice en causa *"Colli"* (nro. 255/536, 1998), que no se trata con ello de renunciar a la jurisdicción, *"muy por el contrario se la limita adecuadamente para que tenga más fuerza el poder judicial ejercido activamente cuando debe asegurarse la vigencia de un conjunto de tesis que formen parte de la sociedad a la cual se aspira, sociedad política que además en nuestro caso viene impuesta desde nuestra ley fundamental, a la que como operadores internos hemos adherido en forma incondicional"* (ver voto del suscripto).-

Siguiendo con la actuación del fiscal, acusó también parcialmente al imputado ya que no encontró soporte probatorio como para acusarlo de coautor del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, en su modalidad acogimiento agravada por pluralidad de víctimas. Expresó que sólo pudo acreditarse que el nombrado participaba de los beneficios de la explotación económica del hotel donde se ejercía la prostitución, más no verificó ninguna actividad del encausado que pueda ligarlo al delito de trata.

También acusó parcialmente a , respecto de la cual solicitó su absolución como autora del delito de trata de personas de mayores de 18 años en su modalidad de captación en un solo caso, por entender que el hecho no fue probado y mucho menos la participación de la imputada en dichos eventos.-Basó sus conclusiones en la propia declaración que brindara la supuesta víctima,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Respecto de estos dos puntos, debo adoptar el mismo temperamento expuesto al advertir que su dictamen cumple con el principio de razonabilidad, dejando sentada mi discrepancia en cuanto al modo en que el Sr. Fiscal ha merituado cierta prueba y ha dirigido los interrogatorios de sus testigos durante el debate como ya lo expresara. Pero dicha disconformidad no puede convertirse en una herramienta que evite los efectos de la postura absolutoria.-

En síntesis, conforme la estructura del sistema acusatorio y porque los jueces no podemos monopolizar el poder de requerir y el de juzgar (Binder, "Introducción al Derecho Procesal Penal" p.213), considero que debe hacerse lugar al retiro de la acusación fiscal respecto de los imputados y , con los alcances, participaciones y respecto de los delitos ya expuestos.-

Así lo voto.-

El Dr. Bernardo Bibel, lo hace por los argumentos y en igual sentido.-

DE LA OPOSICION A LA INCORPORACION POR LECTURA DE LOS TESTIMONIOS DE LAS VÍCTIMAS VERTIDOS EN DISTINTAS SEDES.

Todas las defensas se han opuesto enfáticamente a la incorporación por lectura de los testimonios brindados por varias víctimas en distintas sedes que no son judiciales, como lo fue el caso de quien lo hizo en oportunidad de la inspección municipal en "La Posada" (fs.1399),

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

quien lo hizo en sede
fiscal (fs. 1442), quien lo
hizo durante la inspección municipal en el bar (fs.
1395), en la Jefatura Distrital
Mar del Plata (fs.136 causa 6927),
en la fiscalía (fs.1450vta),
en la fiscalía fs. 1464),
durante la
inspección municipal en el bar nocturno (fs.1459, 1403
y 1455)y por ante la División de
Operaciones del Departamento de Asuntos Extranjeros de
la Policía Federal Argentina en Capital Federal (fs.
242).

Señalaron que si bien el art. 391 inc.
3 del C.P.P.N. lo autoriza, la normativa supranacional
-Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.2 y el
art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos- prevé el derecho de que los testigos puedan
ser interrogados por los defensores para el ejercicio
acabado del derecho de defensa. Precisan que esas
declaraciones se tomaron sin presencia de los
defensores. Refieren que el tema fue abordado por la
Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando
estableció en el precedente "*Benítez*", que el límite de
la incorporación de testimonios por su lectura es que
no se afecte el derecho de defensa, considerando que de
incorporar los presentes se está afectando el mismo, ya
que, al no haber podido interrogar a las víctimas no se
pudieron conocer una serie de circunstancias no
aclaradas en dichas testimoniales.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Ahora bien, previo al análisis de la oposición en sí, sintetizaré los alcances de la garantía que se alega conculcada.

Si bien la defensa en juicio resulta una extensa y amplia garantía, uno de sus componentes es la posibilidad de controlar y contradecir a los testigos de cargo. Esto surge de los tratados internacionales. Veamos, del art. 8 inc. 2 "f" de la Convención Americana de DDHH que reza, *"derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"* y del art.14 inc. 3 "e" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *"A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo"*.

Se sabe que mayoritariamente los códigos rituales permiten y prevén ciertos mecanismos a través de los cuales, determinados elementos de la investigación preliminar, pueden luego -sin producirse en el juicio- integrar la prueba hábil para el dictado de la decisión final. Se trata de actos que por su naturaleza intrínseca una vez realizados son irrepetibles, y por lo tanto se establece legalmente la posibilidad del control por los sujetos procesales interesados, al momento de su realización.-

Aclaro también al respecto que al tratarse de un derecho disponible y si las partes así lo acuerdan, no existe impedimento para que cualquier

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

elemento de la investigación pase a formar parte del engranaje probatorio del juicio. Pero, si con ello se violan garantías del imputado o existe oposición, la situación es muy distinta.

La jurisprudencia internacional tiene fijada postura al respecto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha reconocido que toda la evidencia debe producirse en presencia del acusado en un juicio público regido por el principio adversarial. Sin embargo, ello no significa que esté proscripta la utilización de prueba recogida en el procedimiento de investigación preparatoria; mas eso es lícito bajo la condición de que hayan sido respetados los derechos de defensa (doctrina del caso "*Kostovski*"), y por su parte, la Corte Interamericana en el caso "*Castillo Petruzzi c. Perú*" del 30/5/1999, reconoce la jurisprudencia del TEDH y estableció la prerrogativa de "*examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa*".

En nuestro país la Corte Suprema de Justicia, en el caso "*Benitez Anibal*" del 2006, allí se sostuvo que con relación a que la incorporación por lectura de las declaraciones producidas en el marco del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, y pese a todas las diligencias realizadas para dar con el testigo, "*no bastan para subsanar la lesión al derecho de defensa producida durante el debate. El hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de*

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal” (voto de los ministros Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Vale decir entonces, y frente a los antecedentes reseñados, y porque le asiste razón a las defensas cuando sostienen que durante la instrucción no se han tomado los recaudos necesarios en las testimoniales cuestionadas que garanticen la contradicción, las oposiciones formuladas deben prosperar, y en consecuencia tener por no incorporadas las declaraciones testimoniales de las víctimas que no han sido realizadas en sede judicial y sin el debido control de las defensas.

Así lo voto.

El Dr. Bernardo Bibel lo hace de igual forma y por los mismos argumentos.

DE LA MATERIALIDAD:

Dijo el Dr. Portela:

Respecto del hecho 1

Ha quedado probado en estas actuaciones que en calle XI de septiembre numeral 3030 de este medio funcionaba un bar nocturno conocido como “La Posada” en donde mujeres, mayoritariamente de nacionalidad paraguaya y mayores de edad, eran ofrecidas para ejercer la prostitución, consumando los encuentros sexuales en el hotel lindero conocido como “El Paraíso”.- Muchas de dichas mujeres se alojaban en el domicilio de calle XX de septiembre 3532 también de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

esta ciudad, lugar desde donde eran trasladadas cada día hasta el bar.-

Que *"La Posaba"* funcionaba extendiendo su jornada desde alrededor de las 21 o 22 hs hasta las 5 o 6 de la madrugada del día siguiente. Que las mujeres le rendían un porcentaje de las *"copas"* que realizaban cada noche a los responsables del local. Que luego ingresaban al hotel registrándose en un libro de pasajeros con el que se acreditan distintas entradas de cada una.

Se probó también que desde el 12/09/2006 el hotel *"El Paraíso"* resultó ser de propiedad de la firma *"Dieluc SA"* integrada por
y (expediente de habilitación nro. 7440-2-1).

Que en lo que respecta a la propiedad del bar, se probó que pertenecía a padre de la imputada quien heredó el mismo con motivo del fallecimiento del nombrado en el año 2003.

Que en el marco de la causa 5157 caratulada *"Dirección Nacional de Migraciones s. Denuncia"*, promovida en el año 2007 por quien fuera el entonces Director de Migraciones local por presunta infracción a la ley migratoria, a la cual se le anexaron: una denuncia anónima recibida en la línea 0800-999-2345, la causa nro.6027 radica en la justicia provincial por presunta infracción a la ley de profilaxis y la nro. 5592 originada con motivo de las declaraciones formuladas por por ante la División de Operaciones del Departamento de

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Asuntos Extranjeros (2/3/200), se ordenaron una serie de allanamientos, e incluso el Juez Instructor ordenó intervenciones telefónicas en los domicilios de los supuestos implicados.-

Que se verificaron tres procedimientos en el bar durante los años 2008, 2009 y 2011, donde fueron halladas respectivamente 10, 17 y 15 mujeres mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, dos allanamientos en la casa donde las mismas habitaban en el año 2008 y 2009 y un procedimiento en el hotel del día 12 de febrero de 2009.-

Que en dichas diligencias fueron halladas;

Que todas ellas se encontraban en situación de vulnerabilidad económica y familiar, habiendo ingresado a nuestro país desde el Paraguay en ómnibus, a través de la ciudad de Posadas. Que en su mayoría fueron recibidas por cuando ingresaban a "La Posada", quien las instruía acerca del valor de las copas, porcentajes y pases. Que juntas habitaban la casa sita en calle XX de septiembre 3532 de esta ciudad, lugar que les había sido proveído por el mismo y desde donde eran trasladadas hacia los lugares de explotación.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Que ese contexto socioeconómico y cultural precario del cual todas provenían, no era desconocido por quien o quienes tenían a su cargo o regenteaba los lugares de explotación. Que esa circunstancia de absoluta vulnerabilidad, facilitó el aprovechamiento de las mujeres.

Que también y como producto de los allanamientos, se verificó que se encargaba del hotel "El Paraíso", de la barra del bar y de la seguridad.

Respecto del hecho 2

Que en relación a las mismas víctimas, y conforme tareas de inteligencia desplegadas por distintas fuerzas de seguridad, tengo por acreditado que ambos locales, bar y hotel, constituía una unidad comercial, en donde la oferta sexual se realizaba en "La Posada", mientras que los "pases" se consumaban en "El Paraíso".

Que de los testimonios de

recibidos en audiencia, se verificó que todas ellas luego de finalizada la jornada, rendían un porcentaje de lo recaudado en concepto de "copas". Además todas ellas expresaron que si bien los encuentros sexuales podían darse en distintos lugares, generalmente se concretaban en el hotel lindante, en donde "el cliente" abonaba el cuarto y las mujeres ingresaban "con una tarjetita que me daba Ariel" ().





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Los hechos descriptos e individualizados como 1 y 2, que tengo por acreditados, encuentran soporte probatorio en los siguientes medios:

a) tareas de inteligencia de fs.39/40, fs 51/52 y fs. 99/102 realizadas durante el año 2008 por el Subinspector Victor Bassano en colaboración con el cabo Hugo Egesti quienes observaron el egreso de mujeres del bar "La Posada" y su posterior traslado en micros o en taxis hacia la casa situada en XX de septiembre 3532 de esta ciudad. Dichos extremos fueron ratificados por sus respectivas declaraciones testimoniales brindada durante el debate.

b) allanamiento en "La Posada" de fs. 110/114 de fecha 27/8/2008 con el que se acredita la presencia en el lugar de quien se presenta como dueño del lugar y la de y

c) procedimiento en calle XX de septiembre 3532 de fs. 130/131 de fecha 27/8/2008 en donde se hallaron dos mujeres que trabajaban en "La Posada".

d) actuaciones labradas en la justicia provincial nro. 6927 (incorporada) en donde se practicó el allanamiento en el hotel "El Paraíso" de fecha 12/2/2009 en donde se verificó la presencia de quien actuaba como conserje y de en una de las habitaciones.

e) allanamiento en el domicilio de xx de septiembre de la misma fecha, en donde fueron halladas viviendo en el lugar a nueve mujeres.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

d) allanamiento en la vivienda de de fs. 47/48 sita en calle de esta ciudad en donde se procedió al secuestro de documentación vinculada a pasajes desde Posadas hacia Retiro.

e) diligencias realizadas en el marco de la causa 5592 incorporada a la presente conforme auto de fs. 369, con tareas de investigativas a cargo de Gustavo Goldar de fs.253/254 de fecha 6/3/2009, de donde surge que el propietario del bar nocturno era . Ratificada mediante su declaración testimonial brindada en el debate.

f) copia denuncia formulada por "La Alameda" que diera origen a la causa 854.

g) informes producidos por organismos migratorios de fs. 462/550; 479, 511, 542/543 y 516 en donde se informa que las mujeres halladas en los distintos procedimientos denunciaron como domicilio el de calle XX de septiembre 3532.

h) informe de la Dirección de Migraciones de fs. 1599/1709 con el que se acredita el ingreso al país de

entre otras.

i) tareas de investigación realizadas por la Policía Federal Argentina, División Asuntos Extranjeros de fs. 852/4 de fecha 24/6/2010, en donde se identificó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

j) tareas de investigaciones de fs. 805, 812, 1133/1134, fs. 1149/1150 y 1238/1239 efectuados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de donde nuevamente surge la presencia de mujeres trabajando en "La Posada" y en el hotel lindante en horario nocturno.

k) intervenciones telefónicas dispuestas en la línea 0223-4722564 de calle de este medio residencia del matrimonio

l) informe producido por la Oficina de Rescate y Acompañamiento, como producto de las entrevistas realizadas en oportunidad de los allanamientos de fs. 1910/1921, entrevistas a

ll) declaración testimonial brindada durante el debate de , quien manifestó que es oriunda del Paraguay. Que trabajó como empleada doméstica y ejerció la prostitución. Que sus padres eran muy humildes y que trabaja desde los 13 años. Que mantenía a sus hermanos menores de edad. Dijo que su pasaje hacia la Argentina lo pagó ella misma y que le dieron la dirección de "La Posada" en donde conoció a quien le ofreció trabajar allí. Que sus compañeros de trabajo eran (y menos a quien denominó en varias oportunidades el "patrón". Que salía con sus compañeras y jugaban al fútbol por eso conoció a , esposa de . Finalmente dijo que pudo comprarse bienes en su país.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

m) declaración testimonial brindada en el debate de _____ quien también confirmó que su familia era muy humilde, que comenzó a trabajar a los 14 o 15 años primero como empleada doméstica y luego como prostituta en el Paraguay. Dijo además que vino a trabajar a "La Posada" porque trabajaba una amiga. Que fue allí donde conoció a _____ quien le informó cómo era el tema de las copas.

n) declaración testimonial brindada en el debate de _____ quien dijo provenir de una familia muy humilde y que fue madre a los 17 años. Que ejercía la prostitución en su pueblo llamado Santa Rita en el Paraguay porque "no me quedaba otra" dijo. Declaró que su hermana trabajaba en "La Posada" y que por esa razón vino aquí. Contó también cómo eran las copas y los pases. Finalmente dijo que vivía en calle XX de septiembre.

n) declaración testimonial brindada en el debate de _____. Quien en lo esencial manifestó que vivía con su mamá y cuatro hermanos en el Paraguay y que sus padres se había separado cuando era pequeña. Que trabajó con su madre en el campo sembrando algodón y coas para comer. Que vino al país a los 18 años y que pagó su pasaje. Que aquí conoció a " _____ " que trabajaba en "La Posada". Dijo que vivía con sus compañeras en calle XX de septiembre y que estuvo allí unos ocho meses. Habló también de las copas y de los pases en el hotel. Finalmente contó que actualmente formó pareja y tiene un hijo de un año.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

o) declaración testimonial brindada en el debate de la Licenciada en psicología miembro del Programa de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Municipalidad de General Pueyrredón, María Alicia Perez, quien entrevistó a las mujeres en la sede de la fiscalía, y dijo que los relatos eran "armados" y estereotipados que no los veía como un discurso natural. Expresó además que las estructuras de negación en estos casos, son necesarias para "no derrumbarse".

p) declaración testimonial durante el debate de Zaida Gatti, Coordinadora del Programa, quien informó al Tribunal que ella misma supervisa a su equipo de trabajo. Que el lugar de origen de las víctimas es indicativo de su estado de vulnerabilidad, que desconocen sus derechos y por lo tanto no formulan la denuncia por vergüenza. Que es común escuchar discursos aleccionados y que sólo el 2 % se reconoce como víctima.

q) declaración testimonial en la audiencia de Liliana Noemí Russo, quien dijo haber estado presente en uno de los allanamientos en "La Posada". Expresó que cuando intentó entrevistar a las mujeres halladas, intervino el abogado del lugar para dirigir sus respuestas y estuvo siempre presente en forma intimidatoria.

r) declaración testimonial en el debate de Licenciada Lavandeira, quien le dijo al Tribunal que entrevistó a _____ y a _____. Que las nombradas le comentaron que fueron recibidas en el lugar por _____ quien las instruyó acerca de las copas y los pases. Concluyó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

se trataba de mujeres vulnerables y con discursos simétricos y similares.

s) declaración en la audiencia de los agentes Gustavo Goldar, quien ratifica sus informes de fs. 253/254, las de Hugo Galeano quien expresó haber visto a mujeres trabajando en "La Posada" y que sólo recuerda el nombre de , las de Víctor Garibotto quien informó acerca de las tareas de inteligencia en la casa de XX de septiembre 3532, las de Pablo Roberto Vidal quien participó en el allanamiento en dicho domicilio y describió el inmueble, las de Guillermo Fiala, Raúl Sendra, López Monet, Esteban Rohe, Ojeda Mercado y de Alejandro Giugovaz de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

t) declaración testimonial del contador Alberto Bignani, contador de la firma Aguslea SA quien le dijo al Tribunal que conoció a cuando vino a consultarme para constituir una sociedad y a y los conoció por intermedio del Dr. Sparza.

u) declaración testimonial de Bruzetta, agente municipal de la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de General Pueyrredón, quien informó acerca de la inspección realizada en "La Posada" en el marco de la Ordenanza 19789.

v) informes de Western Unión y Correo Argentino en donde se registran envíos y recepción de dinero al Paraguay.

w) video de La Alameda efectuado por el testigo Ezequiel Conde, quien declaró en qué circunstancias lo llevó a cabo y su extensa conversación con " " que trabajaba en el lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

x) declaraciones indagatorias de
fs. 2799/2801, de fs. 2802/2804,
de fs. 2805/2807, de fs. 2824/2838,
fs. 2836/2838, de fs. 3345/49 y
de fs. y sus respectivas ampliaciones,
todas incorporadas por lectura a la presente.

Respecto del hecho 3

En relación a este hecho, descripto en el requerimiento de elevación como la *captación y el traslado* de desde la República del Paraguay hacia nuestro país, con abuso de situación de vulnerabilidad, con el fin de ser ofrecida sexualmente en el bar "La Posada" y consumir sus encuentros en el hotel lindante, no me detendré en su acreditación puesto que el fiscal de juicio ha retirado formalmente la acusación respecto de sus posibles responsables, por entender que el mismo no pudo verificarse como ya se explicara en otro tramo.-

Resta referirme a la materialidad delictiva de la posible infracción a la ley migratoria 25871, pese a que el fiscal de juicio ha considerado que las figuras de trata de personas y explotación sexual de la prostitución ajena la desplazan por consunción.

El art. 117 de la ley 25871 reprime a quien promueva o facilite la permanencia de extranjeros en forma ilegal en nuestro país, con el objeto de obtener un beneficio. Las defensas han planteado en sus respectivos alegatos (y hasta el propio fiscal así lo ha entendido) que el requerimiento de elevación a juicio de fs. 4658/4720 adolece de imprecisiones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

exhibiendo una falta de claridad en la descripción concreta del hecho. En consecuencia la Sra. Defensora Oficial, Dra. Natalia Castro, articuló formalmente el pedido de nulidad parcial del mismo. Consideró que la pieza no es clara al no determinar concretamente cómo se perpetró el ilícito, quiénes fueron sus víctimas e imputados, realizando sólo consideraciones y descripciones de carácter general. Concluyó que de esta manera se vulnera palmariamente el derecho de defensa en juicio.

Advierto que de la simple lectura del requerimiento puesto en crisis, se comprueba un claro defecto descriptivo del hecho que el fiscal de instrucción pretende endilgarle a los imputados como violatorio de la ley de migraciones, incumpliendo de esta manera la exigencia legal de fijar la plataforma fáctica de la acusación en forma clara, precisa y circunstanciada (art. 347 CPPN).

Surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, la siguiente regla: *"Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"*. Asimismo, en materia de nulidades, se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. Sin perjuicio de ello, si las nulidades afectan garantías constitucionales, pueden y deben ser

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso.

He verificado además que el defecto advertido, ha impactado en la debida congruencia que debe existir con los hechos por los que fueron indagados los encausados (ver indagatorias de fs. 2694/2697; de fs. 2669; de fs. 2666/2668; de fs. 2410/2416 y 2421; de fs. 2577/2583; de fs. 2601/2608 y de fs. 4326/4330).

Finalmente y si bien es cierto que las nulidades deben tener como sustento un perjuicio real, que no deben ser decretadas por la nulidad misma y que por otra parte, reitero, el acusador en esta instancia ha entendido que las infracciones a la ley de migraciones 25871 quedaron desplazadas por consunción de las figuras de trata y explotación sexual, entiendo que eventualmente pueden verse comprometidas garantías constitucionales, razón por la cual la anulación debe prosperar.

En síntesis y a partir de todo lo señalado, tengo por acreditados los hechos individualizados como 1 y 2, estimo no considerar el hecho 3 por retiro formal de la acusación y hacer lugar a la nulidad parcial planteada del requerimiento de elevación en lo que respecta a la infracción a la ley de migraciones por no cumplir con el requisito de la descripción clara y precisa del hecho que la norma requiere.-

Así lo voto.

El Dr. Bernardo Bibel lo hacen por los mismos argumentos y en igual sentido.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

DE LA PARTICIPACIÓN:

El Dr. Portela dijo:

Teniendo en cuenta los límites impuestos en la acusación fiscal, analizaré en este acápite la autoría y consecuentemente la posible responsabilidad penal de los únicos dos acusados, en los eventos que tuve por acreditados.

, oriunda del Paraguay, declaró en la audiencia que ejerció la prostitución hasta que formó pareja con el fallecido y que a partir de allí, fue ama de casa. Expresó que tuvo contacto con las mujeres que trabajaban en "La Posada" porque eran sus "paisanas", y que por su experiencia, sabía que no era fácil estar tan lejos de su país y de su familia.

A partir de los testimonios brindados en la audiencia de

, se probó que compartió con ellas paseos, partidos de fútbol y varias otras salidas.

dijo que nunca la vio en el bar "La Posada", que con "había buena onda" y a su turno recordó que jamás vio a en el local de copas.

Todas ellas hablaron de y se refirieron a él como "el patrón" indicando además, que era el propio la persona que las recibía por primera vez en el bar nocturno y les indicaba el mecanismo de las copas y pases. A su turno el agente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Hugo Galeano, que intervino en los procedimientos obrantes a fs. 262, 263 y 267 en "La Posada", no pudo precisar durante el debate haber visto a [redacted] ya que sólo recordaba el nombre de [redacted]. Del procedimiento realizado en el domicilio de la imputada de calle [redacted] (fs. 1711) de esta ciudad, se secuestraron álbumes con fotos de mujeres que trabajaban en "La Posada", pasajes de ómnibus desde la ciudad de Posadas hacia Mar del Plata, y comprobantes de la empresa Western Union sin que se haya registrado en alguno de ellos el nombre de la encausada. Lo mismo sucedió con la intervención telefónica ordenada respecto de la línea de la casa de [redacted] a partir de la cual tampoco se ha podido extraer ningún dato incriminatorio (ver fs. 1491/1495).

No puedo deducir entonces, y a la luz de la prueba producida, ni directa ni indirectamente, que [redacted] haya administrado o regentado los locales donde las víctimas eran explotadas, ni que administrara el dinero de las mismas producto del ejercicio de la prostitución. Más bien parece que era su esposo quien se encargaba del negocio de la explotación sexual. Así de las distintas indagatorias (incorporadas por lectura), se desprende; de la declaración de [redacted] de fs. 264/267 que era quien le abonada por su trabajo y que le facturaba como monotributista; de la de [redacted] de fs.2669 que mientras trabajaba en otro bar de nombre "Barracuda" fue [redacted] quien le ofreció trabajar en "La Posada", y que el propio [redacted] era quien arreglaba el tema de

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

las copas con las chicas; de la de de fs. 2666/2668 que iba durante las noches al bar y de la de a fs. 2577/2583 que le alquiló el local de calle XI de septiembre 3030.

El contador Alberto Bignani declaró durante el debate y fue conteste con la declaración del contador Ezequiel Mazitelli de fs. 4047/4048 (incorporada por lectura), al manifestar que era quien concurría a los estudios contables y cuando faltaba alguna documentación referida a los locales se comunicada telefónicamente siempre con . El personal a cargo del allanamiento de fs.112 efectuado en calle XI de septiembre 3030, dijo que fueron recibidos por quien les manifestó que era el dueño. Durante el registro domiciliario efectuado en calle XX de septiembre 3532 (lugar donde habitaban las mujeres) y

les informaron a los preventores que todas le abonaban un alquiler a (ver fs. 127/128, 130/131, 135/136). En las actas labradas por la Dirección Nacional de Migraciones (fs.181/191vta), surge que las mujeres halladas en los distintos allanamiento señalaron que era su empleador.

Frente a la copiosa prueba reseñada, no caben dudas acerca de cuál era el rol de en los eventos investigados. Pero ello no puede generar la responsabilidad penal de su mujer, , respecto de la cual tampoco encuentro probado el dolo en su doble aspecto, es decir el conocimiento de los elementos del tipo objetivo más la voluntad realizadora y mucho menos el específico elemento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

subjetivo exigido en la figura de trata de personas, que se traduce en los *"fines de explotación"*.

Tampoco puede pasar desapercibido, y como ya lo manifestara en otro tramo de este decisorio, que la propia [redacted] ejerció la prostitución, que ella misma enfrentó un situación de vulnerabilidad cuando abandonó su pueblo en el Paraguay a los 19 años para venir a este país en busca de un futuro mejor (ver declaración de fs. 4326/ 4330). Y esta fragilidad de su situación personal al salir de su país no puede ser desconocida, por lo que en estas condiciones el reproche penal se vuelve ilegítimo.-

En este sentido el legislador ha sido lúcido al incorporar la cláusula de no punibilidad del art. 5 en la ley 26364. *"El legislador ha calificado a la víctima de trata como una de las más vulnerables del sistema y mediante una cláusula, ha entendido su situación como un obstáculo para la imputación penal"* (*"Sobre víctimas y victimarios"*, Marcelo Colombo- María Alejandra Mángano, disponible en <http://wwwmpd.gov.ar>).

En lo que [redacted] respecta, es decir su participación en el hecho calificado como 2, explotación económica de la prostitución ajena, consideraré su actuación en primer lugar conforme las probanzas reunidas y en segundo lugar conforme exigencias del tipo penal.-

Las víctimas que declararon durante el debate, cuyos testimonios ya han sido citados, no han mencionado a [redacted] ni indicaron haberlo conocido.-

En ninguno de los múltiples allanamientos efectuados entre 2008 y 2012 (sobre todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

en "La Posada", "El Paraíso" y en la casa de xx de septiembre 3532) se hizo presente el imputado, ni fue hallado en el lugar.- Su ausencia también se verifica en las intervenciones telefónicas (fs. 551/552; 568/569; 815).- Tampoco fue mencionado por ninguno de los agentes preventores que declararon en la audiencia (entre ellos, Bassano, Garibotto, Goldar, Egisti).

También resultó infructuoso para el fiscal de juicio, demostrar en forma concreta el beneficio económico supuestamente obtenido por o cuál fue el circuito económico por el cual el imputado se favoreció de la explotación sexual de las víctimas ofrecidas en "La Posada".- Patrimonialmente se probó que era presidente de una firma denominada "Dieluc SA" (ver informes Dirección Provincial de Personas Jurídicas de fs.864/866 incorporado) creada el 23 de febrero de 2006 junto con y cuyo fin fue la construcción de un hotel lindero al bar, sin que se haya registrado ninguna otra actividad o se haya probado que su objeto lícito fuera simulado o alterado sus fines.- Dicho extremo también fue confirmado mediante la declaración brindada en el debate por el contador Alberto Bignani y la del contador Mazittelli agregada por lectura a la presente (fs.4043/4046). Se comprobó además que fue intención de vender el hotel al año de su construcción, (ver. declaración indagatoria de de fs.3385/9) lo que no parece compatible con un negocio que dejaba ganancia.-

Se probó cuál era su actividad habitual, corredor inmobiliario, habiendo participado en varios remates entre los años 2005 y 2012 (ver

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

informe Colegio de Martilleros y Corredores de fs. 5006), a la siembra y frutería (ver indagatoria de fs. 2601/2608) y que su mujer, había heredado varias propiedades tras la muerte de su padre, cuyos contratos de alquiler fueron agregados a estas actuaciones(ver fs. 2732/2782vta).-En definitiva se verificó que su posición económica era estable, sin que pueda probarse qué vínculos o cómo impactó en su patrimonio los supuestos beneficios de la explotación de la prostitución.

En segundo lugar, me haré eco de los argumentos de su defensa, cuando sostuvo que a la luz de las disposiciones legales vigentes en el momento de los hechos, su conducta resulta atípica.

Dicha conclusión encuentra fundamento en primer lugar en el art. 2 del CP, que establece que si la ley vigente al momento de sucederse el delito es distinta a la que rige al momento de dictarse el fallo, siempre se aplicará la más benigna. Luego se deberá confrontar la sucesión de leyes habidas durante ese lapso, es decir la vigente durante los años 2008/2011 (momento de los sucesos traídos a juicio) y la ley actual. De su confronte, surge nítidamente que el texto del art. 127 de la ley 25087 vigente en aquel momento resulta más benigna. Veamos, art. 127 ley 25087: "*Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitar la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de*

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

intimidación o coerción”, mientras que el texto actual conforme ley 26842 de año 2012, fija una escala penal de 4 a 6 años para quien explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona aunque mediare su consentimiento. La Cámara de Casación Penal ha sostenido: “en lo que hace a la elección de qué ley resulta más benigna, dicha decisión debe ser fruto de una comparación íntegra o “en bloque” de ambas legislaciones en juego, no pudiéndose efectuarse una aplicación parcializada de los aspectos más beneficiosos de ambas normas. La benignidad debe ser interpretada en concreto y ampliamente, debiendo ser aplicada aquella ley que, al tiempo del juzgamiento y en su conjunto, sea más favorable en sus efectos” (causa 13417, Sala IV, “Cerón Ulises”).

También abono la idea traída por la defensa en cuanto a que la mayor benignidad no está dada sólo por el monto de la pena prevista en la ley 25087, sino también lo es respecto del supuesto de hecho contemplado en la misma. Ese supuesto de hecho es conocido como *tatbestand* por la doctrina alemana, definido por Feuerbach como el “conjunto de las características de una acción, realidad fáctica especiales que están contenidas en el concepto una determinada clase de acciones antijurídicas se llama el tipo del crimen (*corpus delicti*)”, y caracterizado por Zaffaroni, como un elemento predominante descriptivo dentro del tipo penal.-De su análisis y cotejo entre ambas normas en pugna, se desprende que el texto anterior aplicable al caso, no sólo le otorga significación al consentimiento prestado por la

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

víctima, sino que además indica cuáles son los medios comisivos, razones suficientes para transformarla en más benévola.-

Habiendo entonces escogido cuál es ley aplicable al caso, esto es reitero, el art. 127 de la ley 25087, debo considerar si las acciones de se encuentran enmarcadas en algún medio de ejecución descrito en ella, esto es engaño (haber inducido a algún error a la víctima mediante simulaciones), abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder (haber abusado de una posición de jerarquía), violencia(haber ejercido fuerza física sobre la víctima con el fin de vencer su resistencia), amenaza (de sufrir un mal mayor) o cualquier otro medio de intimidación o de coerción. Aquí también y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y en función de la prueba rendida, no puedo aseverar que haya cometido alguno de ellos para consumir el injusto y hacerse de esa manera del producto de la explotación total o parcialmente, por lo que su conducta al no quedar subsumida en la norma, resulta atípica. Es más el fiscal de juicio no argumentó nada al respecto, lo que hace hueca su acusación.

Por ello, y frente al relevamiento del material probatorio incorporado y prueba rendida en el debate, no puedo tener por acreditada la participación penalmente responsable de y de en los hechos delictivos que he tenido por

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

acreditados y por los cuales el sr. Fiscal de juicio acusó formalmente.

Así lo voto.

El Dr. Bernardo Bibel lo hizo en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.-

DE LA CALIFICACIÓN

El Dr. Portela dijo:

Conforme conclusiones arribadas en los puntos precedentes, y frente a la ausencia de participación criminal verificada de los dos imputados cuyas acusaciones han sido sostenidas por el Ministerio Público, la calificación de las mismas deviene en abstracta a lo luz de lo ya resuelto.-

Así lo voto

El Dr. Bernardo Bibel lo hace en igual sentido.-

DE LAS SANCIONES

El Dr. Portela dijo:

Frente a la ausencia de sanciones penales y siendo el decomiso una pena de carácter accesoria, o como lo sostiene la Cámara de Casación Penal (causa 13943 "García, Yoana" voto Dr. Borinsky entre otros) un efecto de la sentencia condenatoria, no corresponde hacer lugar al pedido solicitado por el acusador público en lo que respecta a los bienes inmuebles de calle XX de septiembre 3532 y los locales de calle XI de septiembre 3026, 3028 y 3030 de esta ciudad.-

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

En este mismo sentido, tampoco corresponde ordenar la nulidad la sociedad Dieluc SA.-

Por último y en este punto, y pese a que el acusador sostuvo que las infracciones a la ley de profilaxis 12331, han sido desplazadas por las demás figuras por las que acusó, no corresponde sostener las sanciones allí impuestas por encontrarse prescriptas conforme ley 8031 (Código de Faltas, Prov. de Buenos Aires).-

Así lo voto.-

El Dr. Bernardo Bibel lo hace en el mismo sentido y por las mismas consideraciones.

El Dr. Michelli dijo:

Adhiero, sobre la base de las razones que desarrollo a continuación, a las absoluciones dispuestas por mis colegas, excepto con relación a quince de los dieciséis hecho atribuidos

por entender que el consentimiento que, supuestamente, podrían haber brindado las víctimas de trata no es válido y que, asimismo, el abuso de la situación de vulnerabilidad implica una modalidad de coerción comprendida en los términos del artículo 127 del C.P. según ley 25.087.

1. ABSOLUCIONES DE

SOLICITADAS POR

EL SR. FISCAL GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL

El Dr. Pettigiani, sobre la base de las razones volcadas en la oportunidad prevista en el artículo 393 del C.P.P.N. propuso la absolución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

El criterio liberatorio propuesto con relación a alguno de los imputados, , fundamentalmente, no resulta convincente y, de alguna manera su disconformidad con el mantenimiento de la acción pudo ser resuelta a través de otras alternativas procesales.

La ley procesal admite la convocatoria al juicio del fiscal de la instancia anterior cuando el Fiscal General mantuviere un desacuerdo fundamental con el requerimiento de elevación a juicio a efectos de que aquél mantenga la acción penal (art. 67 inc. 2).

Mas lo expresado es sólo una mera digresión que no afecta la validez ni eficacia del dictamen por el cual requirió la absolución de las personas nombradas.

En esas condiciones, su pretensión, exenta de vicios que comprometan su validez, resulta vinculante para los integrantes del tribunal. (*vide* para esta inteligencia Corte Suprema de Justicia de la Nación " Tarifeño, Francisco" L-L- 1995- B- 32, " Cattonar, Julio"-L-L-1996- A-67-; " Cáseres Martín"-LL- 1998-b- 387- y hace más de diez años " Mostaccio, Julio" en Diario La Ley del 20 de febrero de 2004).

Es que, desde el punto de vista formal, desvinculados los procesados mencionados del hecho materia de esta causa, como quedaran en el alegato producido por el Sr. Fiscal General, no ha habido una acusación a su respecto ni situación procesal que

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

habilite, ante la pretensión liberatoria esgrimida por el Ministerio Público, un pronunciamiento en contrario de parte del tribunal.

En esa dirección, afirma el ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Zaffaroni que "...la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y **el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal para fallar...**" (vide voto del nombrado en " Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302" Recurso de Hecho Q. 162. XXXVIII. Rta. 23/12/2004; el resaltado me pertenece).

Entonces, si en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal no mantiene la acción penal, la inhabilidad del tribunal al respecto resulta procesalmente manifiesta pues no habrá *acusación*, postulado medular para que una sentencia condenatoria se encuentre ajustada a las reglas del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

En efecto, y siguiendo en ello el razonamiento jurídico que ya he plasmado, el dictamen que efectúa el Sr. Fiscal General en la oportunidad mencionada, constriñe al juzgador, pues la ley le ha asignado efectos vinculantes, de modo tal que, cuando postula la absolución la sentencia no puede adoptar un temperamento diferente ya que se violaría la garantía

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

constitucional del debido proceso al conculcarse de tal suerte el derecho de defensa.

Cabe recordar, en esa inteligencia, que la reforma constitucional de 1994 incorporó el art. 120 a la ley fundamental que creó un órgano independiente encargado de promover y continuar la acción penal, de modo tal que, es preciso que ésta sea promovida y mantenida en todas la instancias por el órgano constitucionalmente legitimado a ese efecto, para que pueda arribarse a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946, reglamentaria de esa norma constitucional, ha establecido las funciones del Ministerio Público Fiscal atribuyendo a su exclusiva incumbencia, la promoción y el ejercicio de la acción (art. 25 inc. "c"). En tal sentido dicha norma establece:

Corresponde al Ministerio Público:

"c)- Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales".

Además, según la misma norma, la acción penal no sólo debe ser promovida por el Ministerio Público Fiscal sino que este organismo debe mantenerla en todas las instancias, por manera tal que el principio "*judexneprocedat ex officio*" no está circunscripto a la incoación del proceso penal, sino a todas las etapas que lo integran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

En este sentido el artículo 37 inc. "a" dispone:

Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

"a)-Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores...".

Es decir, conforme a sendas disposiciones, el Ministerio Público es quien debe iniciar el proceso penal y continuar con él, de modo tal que si no persiste en el ejercicio de la acción penal y no existe otra parte que lo impulse se presenta un caso de extinción de la acción penal, no previsto expresamente en el código penal, ni en el código procesal, pero que surge expresamente de la ley 24.946.

Repárese que, según la normativa que se ha citado, el fiscal ante el tribunal oral tiene la facultad de "*desistir*" de la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores. Ello surge no sólo de modo implícito a partir de la exigencia de que la acción sea continuada por ese organismo, sino de lo que expresamente estableció el artículo 37 inc. "a" de la ley 24.946, pues en él dispuso: "*Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

"a)- Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada" (el destacado es propio).

Esto significa que ha atribuido al Fiscal General ante los tribunales orales "discrecionalidad técnica" para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida o no y, en su caso, si corresponde la atribución de circunstancias agravantes o no.

En efecto, es una obligación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal conforme a lo establecido en la ley 24.946 la de actuar: "...en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...", haciéndolo: "... en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura...".

Adviértase también que mientras que al Poder Judicial compete el control formal de la actuación de los Fiscales en el marco de un proceso, la evaluación o control integral de su desempeño funcional corresponde a la institución a la cual pertenece, dado que ella: "... posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.” (art. 1° de la ley 24.946).

Cabe destacar, asimismo que las *Directrices Sobre la Función de los Fiscales* aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, han establecido pautas concretas para que los Estados garanticen la libertad e independencia funcional de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley reglamentaria.

En tal sentido, se estableció que:

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

Estas normas, de consuno con las de la del derecho interno, postulan la facultad del Ministerio Público Fiscal para no continuar un proceso penal o para interrumpirlo cuando considere, fundadamente, que la imputación es infundada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Y en el examen lógico y sistemático de la norma, no ha sido un detalle, una cuestión que desapercibidamente introdujo el legislador en la ley orgánica del ministerio público, antes al contrario, ello obedeció a la posición jerárquica superior que presenta dicho magistrado frente a su colega de la instancia anterior (ley 24.496) y al mejor conocimiento que de los hechos y de las pruebas puede tener al participar en el debate, lo que le asegura un contacto inmediato con las evidencias para forjarse una idea más directa y acabada de la que pudo concebir su colega de la instancia anterior cimentado en la fría continencia de la hoja escrita que refleja hechos del pasado ajena a su inmediata percepción.

En esas condiciones, si dicho magistrado, por decisión fundada, tal como lo ha hecho en este juicio en ocasión del art. 393 del C.P.P.N, luego de haber apreciado la prueba recibida, postula la absolución está desistiendo de la acción por lo que no ha existido acusación.

Y como para el dictado de la sentencia condenatoria es preciso que la acción sea "*mantenida*" en todas sus instancias, el referido desistimiento pone un vallado legal al dictado de un fallo adverso al imputado pues no ha quedado habilitada la jurisdicción del tribunal para fallar.

Por último, aunque resulte ocioso señalarlo ante el incuestionable efecto vinculante que tiene para el tribunal el pedido de absolución del Ministerio Público, excepto claro está que existiera parte querellante, hipótesis en la cual el tribunal sí

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

podría avanzar de un modo diferente, el tribunal si entendiera que él no fuera válido, al declarar la nulidad correspondería también inclinarse por la absolución tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos.

Ello es así pues, si luego de haberse concluido el debate, es decir, si existió un juicio en toda su magnitud, y el Ministerio Público no propuso, válidamente, una condena, no correspondería reiniciar un nuevo juicio por dos razones.

En primer lugar porque ello implicaría un doble juzgamiento por un mismo hecho, pero, a mi juicio, fundamentalmente lo que impediría realizar un nuevo juicio se deriva del sentido de las garantías constitucionales.

La garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, integrada por acusación, defensa, prueba y sentencia están instrumentadas en favor del imputado. Si al concluir el debate la intervención del Ministerio Público, entendida esta como comprensiva del requerimiento de elevación a juicio y del dictamen previsto en el art. 393 del C.P.P., se hubiera materializado sobre la base de actos inválidos, no corresponde retrotraer el proceso a etapas precluidas pues las garantías constitucionales se volverían en contra de la persona en favor de quien se instituyeron.

Dicho en otros términos: si el Estado a través de los organismos especialmente creados para iniciar y mantener un proceso penal no ha logrado culminar su actuación mediante dictámenes válidos no es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

un vicio cuyos efectos deban perjudicar a la persona en favor de quien se instituyeron esas garantías.

Corresponde dictar sentencia absolviendo a los imputados y no pretender dar una nueva oportunidad al Ministerio Público para ver si puede acertar con sus tesis incriminatoria.

2. SITUACIÓN DE A A G

Respecto a la situación procesal de , el Sr. Fiscal General, luego de alegar sobre el mérito de las pruebas incorporadas al debate, en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, mantuvo parcialmente la acusación formulada contra la nombrada por su colega en la etapa instructoria, y le atribuyó haber acogido y retenido en el domicilio sito en la calle 20 de septiembre n° 3532 de la ciudad de Mar del Plata, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad, en fecha incierta pero con anterioridad al 26 de agosto de 2008 a y en fecha indeterminada pero antes del 11 de febrero de 2009 a y , finalmente, con fecha indeterminada pero antes del 16/02/11, a

con el fin de ser explotadas sexualmente en el local "La Posada",

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

ubicado en la calle 11 de Septiembre n° 3030 de esa localidad.

Con relación a las mismas víctimas y en idénticas circunstancias temporales le atribuyó, junto con su coimputado , previo ofrecerlas con fines sexuales en el local citado, haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, mediando coerción, en el Hotel "El Paraíso", sito en la calle 11 de septiembre n° 3016, propiedad de la firma DIELUC S.A., obteniendo de ello un provecho económico.

En razón de lo expuesto, antes de finalizar su alegato calificó la conducta de

como constitutiva del delito de trata de personas bajo la modalidad de acogimiento -diesiséis casos-, de personas mayores de 18 años de edad, mediante abuso de la situación de vulnerabilidad y con la finalidad de explotación sexual, agravado por la pluralidad de víctimas, en concurso ideal con el delito de explotación económica de la prostitución ajena, en los mismos casos (art. 145 *bis*, inciso 3 , según ley 26.364, arts. 127, 45 y 54 del Código Penal), y solicitó que se la condene a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, más accesorias legales y costas del proceso, e imposición de multa de diez mil pesos (\$10.000), en razón de haber actuado con ánimo de lucro.

Ahora bien, en principio, el Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditada su participación en los hechos descriptos, a partir de la relación conyugal de la causante, ya que era la esposa de quien no sólo era propietario del

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

inmueble en el cual las víctimas eran acogidas, sino también el dueño del local comercial "La Posada" donde se promovía y facilitaba el ejercicio de la prostitución y accionista del grupo societario DIELUC S.A., titular del edificio contiguo denominado "El Paraíso", donde se consumaban los servicios sexuales.

Los extremos enunciados fueron expresamente reconocidos por los coimputados en sus respectivas declaraciones indagatorias, debidamente incorporadas al debate por su lectura, y corroborados por los distintos elementos probatorios examinados al evaluar la responsabilidad penal de a cuyas conclusiones nos remitimos en tributo a la brevedad.

En igual sentido, todas las víctimas, en sus declaraciones testimoniales prestadas durante la celebración del juicio, y las brindadas en la sede de la fiscalía, incorporadas por su lectura al debate, denunciaron que residían en el domicilio sito en la calle 20 de septiembre n° 3532 de esta localidad, afirmaron que ejercían la prostitución en el bar "La Posada" y que los actos sexuales se consumaban en el hotel lindero "El Paraíso".

Confluye a demostrar la veracidad de los dichos de las alternadoras, los allanamientos y la inspección ocular efectuados en el primer domicilio citado. En ellos se constató la presencia de varias mujeres de nacionalidad paraguaya, una de ellas víctima en autos, sus condiciones de alojamiento y la infraestructura edilicia. En esa ocasión, también se secuestró documentación personal de las moradoras, que acreditaba su identidad y condición de extranjeras. Mas

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

en estas circunstancias tampoco se verificó la presencia de la causante, ni la existencia de elemento alguno que permitiera vincularla a ese domicilio.

Todas las víctimas fueron contestes al describir que, a raíz de la recomendación de sus compañeras o por referencia directa de quien les había formulado la propuesta laboral en Paraguay, según el caso, optaron por alojarse en ese domicilio dado que resultaba menos oneroso, sólo abonaban una suma diaria de diez pesos en concepto de alquiler, monto que a veces colectaba y cinco pesos por día que pagaban a , quien se encargaba de las tareas de cocina, aseo y limpieza del establecimiento.

Empero, si bien algunas alegaron que sabían que la vivienda era propiedad de otras indicaron que ignoraban quien era su dueño, mas ninguna hizo alusión a la Sra. ni a la potestad o injerencia que ésta pudiera tener dentro de la morada, ni respecto a la persona de las víctimas.

En tal sentido, sin embargo, debemos señalar que también se incorporó al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N., una grabación de video realizado por los agentes de inteligencia, en el que se podía observar a las mujeres jugando un partido de fútbol, encuentro deportivo que sería organizado asiduamente por .

Tal circunstancia fue ratificada por los dichos de las víctimas .

quienes brindaron su testimonio en audiencia y refirieron que compartían con la imputada diversas actividades recreativas, e incluso alegaron que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

encontraban ligadas a la causante por una estrecha relación de afecto y amistad, dado que también era oriunda de la República de Paraguay.

Ahora bien, bajo ningún concepto es posible inferir que a partir de la mera circunstancia de ser coterráneas o de compartir algunas actividades recreativas, permitía a conocer y apreciar la situación de vulnerabilidad en las que se encontraban sumidas las víctimas, menos aún, la intención y voluntad de abusar de ello para obtener un provecho económico.

Más remota aún la posibilidad de poder deducir, sobre la base de compartir esos esparcimientos, que fuera ella quién las acogiera en el inmueble que su esposo regenteaba y participara en la promoción, facilitación de la prostitución y en la explotación.

En efecto, excepto quién manifestó que la conocía sólo de vista porque era la esposa del dueño de La Posada, el resto de las víctimas negó haberla visto o saber de ella.

Del mismo modo, en aras de demostrar la directa injerencia de en la conducción y administración interna de la casa, se indicó que resultaba llamativo que su prima

, que realizaba tareas de cocina en el domicilio de 20 de septiembre n° 3532, paralelamente se desempeñaba como empleada doméstica en la vivienda particular de la causante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

El vínculo familiar no puede ser un elemento dirimente, menos aún si reparamos que tenían también una relación directa con la nombrada.

Igualmente, se invocaron tareas de inteligencia previa en las que se habría observado ciertos movimientos de personas y de una camioneta manca Ford, modelo Eco Sport, registrado bajo la titularidad de [redacted] entre el domicilio donde se alojaban las víctimas y el domicilio particular de la nombrada, sito en la calle [redacted].

Esos datos no son indicios equívocos y no revisten *per se* carácter incriminatorio, ya que no han sido debidamente corroborados con otros elementos que revistan mayor eficacia probatoria.

El vehículo pudo ser utilizado por otra persona o por [redacted], directamente o por un tercero siguiendo sus directivas.

Por otra parte, a fin de demostrar la directa conexión entre el acogimiento y retención de las víctimas en el domicilio sito en la calle 20 de septiembre n° 3532 de esta localidad, con los establecimientos comerciales donde se explotaba sexualmente a las víctimas, el titular de la acción pública fundó su pretensión condenatoria en las tareas de inteligencia preliminares, llevadas a cabo por distintas fuerzas de seguridad a partir del año 2008, en el local nocturno, el hotel contiguo y en la vivienda donde residían las alternadoras, que precedieron a los respectivos allanamientos.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Sostuvo que se ejercía un control permanente sobre las jóvenes, que gozaban de una limitada libertad ambulatoria y que tenían ciertas restricciones en sus movimientos cotidianos, ya que se desplazaban por la zona dentro de un radio reducido y sin alejarse demasiado de la morada donde residían y, si bien salían de la vivienda, siempre lo hacían acompañadas por un hombre.

Con motivo de los monitoreos realizados en las inmediaciones, tuvo por acreditado que las mujeres residían en ese domicilio, los horarios y modo en que se trasladaban hasta el bar "La Posada", su régimen y funcionamiento, como así también la conexidad de la ilegal actividad que allí se desarrollaba, con el hotel contiguo "El Paraíso", donde se concretaban las prácticas sexuales.

Ello se vio corroborado también, con los registros fílmicos tomados por la autoridad de prevención en los que se documenta el modo en que las alternadoras eran trasladadas, en horario nocturno, desde el domicilio donde se alojaban hasta el local "La Posada", en un primer momento, todas juntas en un colectivo blanco, posteriormente en grupos de cuatro personas, en una flota de remises.

Esa circunstancia en nada relaciona a la imputada con los hechos, pues se acreditó que el servicio de transporte en colectivo, y su ulterior reemplazo por vehículos de alquiler para su traslado, había sido contratado y abonado directamente por

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Por otro lado, no debemos soslayar el valioso testimonio y las conclusiones a las que arribaron las licenciadas Liliana Russo y Zaída Gatti, miembros de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quienes en la audiencia de debate refirieron que las mujeres habían recibido cierto adoctrinamiento por parte del abogado defensor de la imputada, momentos previos a prestar declaración ante la fiscalía, después de realizado el tercer allanamiento en "La Posada", en febrero de 2011, razón por la que todas presentaban un mismo discurso armado, homogéneo y direccionado a desvincular a los imputados de los hechos atribuidos.

Ello concuerda con una serie de sucesos que se precipitaron como consecuencia del estado público que tomó el caso, a partir de la difusión masiva de un video registrado por una cámara oculta que la ONG "La Alameda" realizó dentro del local nocturno y las instalaciones del hotel, que tenía como protagonista a una alternadora llamada " ", incorporado al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N.

Llamativamente, se realizaron escuchas en la línea telefónica nro. 472-2564, correspondiente al domicilio conyugal de y entre los nombrados, el abogado que ejercía su defensa técnica y , en las que el hace alusión, en primer lugar, a la necesidad y urgencia de sacar a la joven " ", de la casa de 20 de septiembre n° 3532, junto con todas sus pertenencias y trasladarla en forma inmediata a la ciudad de Buenos

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Aires. En segundo término, se registran las indicaciones que el letrado imparte a , para que aleccione a las mujeres respecto a lo que debían declarar ante el fiscal.

No obstante, debemos reparar en que delega el cometido en su esposa , señalándole expresamente: "...hablá con todas las pibas, que a vos no te conocen nada..." Esto se condice claramente con los testimonio de las víctimas en sede fiscal, en tanto todas niegan conocer a

Resulta de estimable valor los dichos de ya que reflejan que la causante sólo habría recibido un mandato de su marido, quien detentaba personalmente el absoluto control respecto del funcionamiento mancomunado de los tres espacios físicos donde se desarrollaba la actividad ilícita y la plena potestad de decisión sobre la explotación del giro comercial y el destino de las víctimas.

Es decir, que sus comentarios desligan a de la supuesta capacidad de manejo y conducción de la casa donde se albergaba a las mujeres, como asimismo, de la injerencia sobre ellas y su puesta a disposición para ser ofrecidas sexualmente en el local nocturno y explotadas con idénticos fines en el hotel anexo, por lo que cabe concluir que no tuvo en ningún momento de la ejecución de las conductas atribuidas dominio del hecho, ni realizó tampoco un aporte esencial sin el cual el acogimiento de las víctimas y su subsiguiente aprovechamiento no pudiera haberse consumado.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

En el mismo orden ideas, con relación a la intervención de en la explotación del ejercicio de la prostitución ajena, no es dable sostener su participación sobre la base de la relación marital que unía a la causante con , y con quien compartía el domicilio conyugal, sito en la calle , pues no existen razones consistentes para asignarle un rol participativo en esas actividades.

En línea con el mismo razonamiento enunciado, si bien como resultado del allanamiento realizado en su vivienda, el 12 de febrero de 2009, se secuestraron diversos elementos ligados al funcionamiento del albergue, La Posada y el hotel, lo que evidenciaba el posible conocimiento que podría tener respecto a las ilegales actividades de su marido, mas ese conocimiento supuesto no es suficiente para incriminarla, pues, en tal caso, su responsabilidad provendría de no haber evitado la continuación del delito, de no haber actuado impidiendo que las mujeres permanecieran en ese domicilio y se las explotara sexualmente.

Derivar su responsabilidad de una omisión de esa naturaleza importaría ponerla en posición de garante, asignándole un deber jurídico sin sustento en norma alguna. Su inacción frente a la eventual intervención en los delitos enunciados de su pareja no puede convertirla en coautora (o cómplice), ya que una conducta omisiva que permitiera la continuación de un delito permanente, como lo es el acogimiento, la promoción o la explotación, solo podría

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

implicarla en él si concurrieran las causas generadoras del deber de actuar a fin impedir su prosecución.

Es decir, si en delitos de esta naturaleza pudiera concebirse la responsabilidad por omisión impropia, dicha alternativa requiere que exista un deber de evitar interrumpiendo la prolongación temporal del acogimiento o de las conductas posteriores vinculadas a él y no se advierte que la acusada se encuentre, en una situación que genere el deber de evitar.

En este sentido se ha dicho que: *“De la convivencia no se deriva ninguna clase de deberes de impedir hechos punibles”* (Jescheck, Hans-Heinrich ; Tratado de Derecho Penal, Parte General, Traducción y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde ; Bosch, Casa Editorial, S.A. ; Urgel 51 ; Barcelona, pág. 863).

Tal como hemos dicho, no es posible mantener la acusación dirigida contra la causante en la mera razón de ser la esposa del dueño de los tres inmuebles, que funcionaban integradamente como una unidad de explotación con fines ilícitos, dado que no obran en la causa más que elementos de carácter indiciario.

Para concluir, a partir del razonado examen de los elementos probatorios reunidos no se ha podido determinar con el grado de certeza que esta instancia exige, la verosimilitud de la imputación penal, es decir la supuesta intervención o participación de _____ en los hechos punibles atribuidos.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

En razón de ello, existiendo un margen de duda razonable, debido a la insuficiencia de datos certeros relativos a su supuesta intervención en el acogimiento y explotación sexual de las víctimas, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.P.N. y en virtud del principio *in dubio pro reo* corresponde adoptar un temperamento liberatorio con respecto a la imputada.

3. SITUACIÓN DE . S

3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONSENTIMIENTO Y EL ESTADO DE VULNERABILIDAD.

A. CONSENTIMIENTO

La situación de ha quedado resuelta sobre la base del voto mayoritario de los colegas que me han precedido con sus votos. Resuelta entonces la absolución, he de señalar sólo los aspectos más relevantes sobre los cuales se funda mi disenso.

La defensa, en su enjundiosa alocución, cuestionó la acusación fiscal sobre la base de considerar que efectuó una interpretación analógica, inapropiada en derecho penal, al afirmar que la explotación sexual se habría realizado mediante un abuso de la situación de vulnerabilidad, habida cuenta que las actitudes que esa expresión connota no estarían establecidas como modalidad delictiva.

Debo disentir con el criterio del distinguido letrado defensor. En efecto, la acción típica consiste en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona. Es cierto que esa norma exige que la explotación se realice mediante actitudes o situaciones del explotador que, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

alguna manera, afecten la libre autodeterminación de la víctima. Sin embargo, la enumeración de modalidades no es taxativa dado que permite considerar otras no establecidas expresamente.

Cabe destacar, en primer lugar, que la explotación sexual afecta la dignidad humana y que el bien jurídico comprendido en el delito de explotación sexual, con el sentido que tiene la legislación penal, no es disponible por parte de la víctima, por manera tal que el consentimiento, como causa de atipicidad o de exclusión de la antijuridicidad, tiene un ámbito muy reducido de aplicación.

En la comunidad internacional existe un mayoritario consenso sobre la indisponibilidad de ciertos bienes jurídicos por parte de la mujer, en particular el que puede prestar la meretriz a un tercero para que éste se favorezca, económicamente, con los beneficios que puede reportar su práctica sexual con terceras personas.

Y ese consenso ha sido asumido por la República Argentina ya que ha establecido, en todos los niveles del ordenamiento jurídico, normas que prohíben la trata de mujeres y explotación de la prostitución, aun cuando la víctima preste su consentimiento.

Desde la Constitución Nacional hacia abajo, varias normas establecen la prohibición de la explotación de la prostitución y descalifican el consentimiento de la víctima como un elemento válido para legitimar esa nefasta actividad que afecta la dignidad humana.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Es oportuno, para evitar erróneas interpretaciones distorsionadas, que la mujer, por sí, tiene todo el derecho de ofrecer su cuerpo y beneficiarse económicamente.

Tampoco para ella puede ser delito someterse a la explotación por parte de otra persona. Sólo está prohibido que un tercero se beneficie a su costa. No se prohíbe la prostitución, se prohíbe la explotación por un tercero de la explotación y de la trata de personas para vincularlas a esa tarea.

La Constitución Nacional, en diversos momentos, se ha referido a la trata de personas, fundamentalmente, la trata de mujeres, prohibiéndola terminantemente y también desconociendo todo efecto al consentimiento que pueda proporcionar la víctima de trata.

En primer término debemos recordar que los Pactos que fueron incorporados a la Constitución Nacional en la reforma del año 1994 tienen jerarquía constitucional y, por lo tanto, las disposiciones del ordenamiento jurídico deben adecuarse a ese plexo normativo.

El Pacto de San José de Costa Rica, incorporado por el artículo 75 inc. 22, de la CN, establece: Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; ARTICULO 6.- 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, **como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.**

La prohibición de la trata de mujeres abarca todo el plexo de posibilidades, la norma citada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

no contempla excepciones y, por lo tanto, el consentimiento que pudiera prestar para ser explotada una mujer es tan inválido como el que pudiera prestar alguien para ser sometido a esclavitud.

Lo expresado se encuentra robustecido por otra norma de rango constitucional. En efecto la Constitución Nacional ha asumido un compromiso internacional de prohibir la explotación sexual aun cuando la víctima preste su consentimiento. Al incorporar, en el artículo 75, inciso 22, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el legislador brindó jerarquía constitucional a la proscripción de la explotación sexual y descalificó el consentimiento de la víctima como un elemento idóneo para legitimar tan aberrante práctica. La víctima no puede consentir válidamente ser explotada.

Ello es así en atención a que el artículo 6° de la Convención mencionada establece: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”*

En cuanto al concepto y alcances de lo que significa explotación sexual de la mujer, surge de diversas normas internacionales, a las cuales la República Argentina se ha adherido, por lo cual forman parte del ordenamiento jurídico.

Aquella norma es categórica, cuando dispone la supresión de *“todas las formas de trata y explotación de la mujer”* expresa con claridad que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

hay ninguna alternativa válida, ninguna de ellas está permitida, no hay excepciones. No importa, por lo tanto, si la víctima consintió o no ser explotada o víctima de trata. Esta disposición constitucional garantiza la dignidad humana y es operativa por sí misma, sin necesidad de una ley que la regule, como sucede con todas las garantías individuales.

Pero no sólo la Constitución, otras normas de rango inferior a ella, pero con supremacía en relación con las leyes ordinarias, consagraron también la prohibición de la trata y explotación de la mujer y la invalidez del supuesto consentimiento que pudiera prestar para ser víctima de esas prácticas.

En efecto, el CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA, aprobado por la República Argentina por la ley 11.925 establece:

Artículo 1. - Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona. (el destacado es propio)

La ley 15.768 aprobó el Convenio para la Represión de la Trata Artículo 1.- de Personas y de la explotación de la Prostitución Ajena, adoptado en la 264 sesión plenaria de la Asamblea General de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Naciones Unidas por resolución número 317, del 2 de diciembre de 1949.

Art. 1.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;

2. Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona. (el destacado es propio)

LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL, aprobada por la República Argentina por la ley 25632 establece:

Artículo 3 Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

Cabe recordar que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se modificó el artículo 75 y se asignó a todos los tratados y convenios internacionales una jerarquía normativa superior a la que corresponden a las leyes, pues en el inciso 22 dispuso que era de incumbencia del Congreso de la Nación: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. **Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.**

Sobre la base de lo dispuesto en la Constitución Nacional y a lo que se desprende de pactos y convenios internacionales a los cuales la República Argentina se ha adherido es una obligación ineludible del Estado "*..suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*" y a "*castigar*" a los tratantes y explotadores, debiendo, para tales efectos, adoptar las medidas legislativas necesarias.

No sólo está obligado a dictar leyes para suprimir la explotación, los dos convenios internacionales mencionados, a los cuales la República Argentina se ha adherido por las leyes 11.925 y 15.768, le imponen, categóricamente y sin excepción alguna, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

deber de castigar a quien explotare la prostitución ajena aun cuando mediere el consentimiento de la persona explotada.

Recordemos que ambas normas tienen una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias.

En esas condiciones y teniendo en cuenta también que el delito afecta la dignidad humana y ese bien no es disponible por la víctima debe asumirse un criterio de interpretación que tenga en cuenta esa normativa.

B. ABUSO DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El Fiscal General, al formular su acusación, no lo hizo sobre la base de un supuesto consentimiento de las víctimas, antes bien sostuvo que la explotación se había llevado a cabo sobre la base de un abuso de la situación de vulnerabilidad.

Y, precisamente, el criterio asumido es absolutamente compatible con una interpretación que respete los principios que establecen la Constitución y los Pactos citados, con lo que establece el código penal, ley 25.087, con respecto a la trata y explotación y con la situación personal de las víctimas.

Se ha sostenido, al respecto: *"Dado el contenido y alcance del bien jurídico que ampara a la trata de personas éste no resulta disponible por el particular damnificado. Por lo tanto no cabría otorgar, al menos de legeferenda, eficacia alguna al denominado consentimiento de la víctima"....*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

"De todos modos, una interpretación adecuada de estos medios comisivos teniendo en cuenta la casuística reinante debería dejar con muy escaso ámbito de eficacia al denominado consentimiento de la víctima." (El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal. por Marcelo L. Colombo y María Alejandra Mángano)

La ley penal, cuando alude a determinadas modalidades de ejecución del delito, puede acudir a una enumeración taxativa o a una meramente ejemplificativa.

En el art. 173 inc, 11, p. ej. enumeró taxativamente los modos de comisión de modo tal que los que no están mencionados, aunque produzcan los mismos efectos lesivos, resulta atípicos. Al no contemplar la derelicción como alternativa delictiva, dejó fuera del tipo penal esa modalidad, excepto que se considerase esa actitud como constitutiva de un acto jurídico.

No asumió ese temperamento con relación al delito que es materia de este proceso. La enunciación de los medios típicos, el art. 127 aplicable al caso, según la ley 25.087, siguió la técnica legislativa empleada en la estafa: la mención ejemplificativa de una serie de ejemplos característicos para luego cerrar esa enumeración con una definición genérica de apertura que permitiera abarcar otros medios, además de los especificados.

Así como la acción típica en el delito de estafa consiste en "engañar" de cualquier modo, y las demás acciones enumeradas en la descripción legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

("valerse de nombre supuesto o falsos títulos", "aparentar bienes o crédito", etc.) son ejemplos que no excluyen cualquier otro tipo de engaño posible, así también los medios típicos enumerados en el art. 127 no excluyen otras modalidades que conculquen la absoluta y libre posibilidad de autodeterminación no mencionados específicamente, y entre esos otros medios se encuentra, según la evolución interpretativa vigente para la época de los hechos, precisamente, el abuso de una situación de vulnerabilidad.

El significado de las expresiones legales, en particular en el ámbito del derecho penal, debe derivarse del contexto global del ordenamiento jurídico. Entre los principios éticos-jurídicos sobre los cuales debe orientarse la interpretación de una norma legal asumen considerable importancia, mejor dicho de excluyente importancia, los que tienen rango constitucional e, incluso, las normas legales de nivel superior a las leyes, tanto más cuando, como en este caso, esas leyes contienen pautas convalidadas unánimemente por la comunidad internacional.

La denominada "interpretación conforme a la Constitución" propende a dar preeminencia a la dignidad de la persona y a extender los valores jurídicos consagrados en ella a todo el ordenamiento jurídico. "La *"conformidad con la Constitución"* es, por tanto, un criterio de interpretación" (Larenz, Karl; Metodología de la Ciencia del Derecho; Ed. Ariel, ed. 1980, pag338).

De acuerdo a ello deben tenerse presente los principios que emergen de la Constitución

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

y de los pactos que se han citado en cuanto establecen como una obligación del Estado Argentino la supresión, con medidas legislativas, de todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer, expresión que abarca también los casos en que pudiere existir "consenso" de la víctima.

Y también deben ser consideradas las normas por las cuales el Estado Argentino debe castigar a quien explotare la prostitución de otra persona, aun mediando el "consentimiento" de la víctima.

En este caso, adquiere también relevancia el Convenio Internacional ya mencionado (art. 3 inc. "b") según el cual el consentimiento para la explotación que pueda brindar la víctima de trata en razón de su estado de vulnerabilidad, entre otros, resta validez a su consentimiento.

Esta norma tiene directa incidencia sobre los alcances que corresponde asignar a la ley 25.087. Ello es así pues al descalificar el consentimiento que pudiera brindar de la persona explotada obtenido en razón de su vulnerabilidad asume que esa situación afecta la voluntad y la posibilidad de la autodeterminación. Dicho de otro modo: la vulnerabilidad implica un vicio de la voluntad.

Obsérvese que tan es así el consenso interpretativo en ese sentido que, en la reforma estructural del delito de trata, introducida por la ley 26.364, el legislador, para la formulación de ese nuevo tipo, utilizó una técnica legislativa distinta, pues efectuó una enumeración taxativa de medios típicos, la incluyó expresamente, de modo que no faltara ninguno de

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

los medios de intimidación o coerción, comúnmente aceptados por el estándar interpretativo de la época, que en los delitos conexos de los arts. 125bis, 126 y 127 se hallaban comprendidos en la definición general.

Una norma legal de rango superior, como es la que emana de un tratado con relación al código penal, tiene efectos en la interpretación que corresponde asumir de la norma subordinada, tanto más cuando, como en este caso, la norma de rango inferior permite la inclusión de otras modalidades delictivas además de las establecidas expresamente.

En esas condiciones, si la situación de vulnerabilidad es concebida como una situación que enerva la voluntariedad del acto otorgado por quien se encuentra en esa situación es procedente incluir, sobre la base de la cláusula de apertura que establece la expresión "cualquier otro medio de intimidación o coerción" el mantenimiento o la intensificación de la situación de vulnerabilidad como "otro medio de coerción".

El estado de vulnerabilidad, si bien abarca la globalidad de las etapas que comprende la explotación sexual femenina tiene algunas diferencias fácticas entre los distintos estratos.

Suele considerarse como etapas usuales de la trata de personas, previas a la explotación la captación, el traslado y el acogimiento.

La situación de la víctima de trata, en tanto ella se mantenga en las etapas iniciales del delito captación, traslado, acogimiento, tiene, en cierto modo, un rol pasivo pues no se requiere de ella

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

más que su tolerancia pero no el ejercicio de una actividad determinada.

Al ser sometida a la explotación, su situación cambia substancialmente pues, a partir de ese momento, se torna ostensible la subordinación de su voluntad a los planes del explotador: prestar sus servicios cuándo, dónde y cómo él lo disponga; alojarse en determinado lugar, alternar indiscriminadamente con personas que, seguramente, no conoce y de quien tampoco tiene noticias sobre su salud, sus reacciones, sus modalidades en las prácticas sexuales, la posibilidad de ser portador de enfermedades transmisibles y una infinidad de posibilidades desconocidas de antemano, tanto por el explotador como por la víctima.

Y todas las posibles exigencias que pueda imponer el explotador se dirigen a personas que se encuentran desamparadas, puesto que su seno de origen, donde se encuentran sus familiares, amigos o grupos de contención están muy distantes y no pueden reclamar de ellos ayuda o protección; sus ingresos, lo que le permite subsistir y, en muchos casos, los ingresos de familiares o hijos que quedaron en su país dependen, pura y exclusivamente, de lo que logren con los actos de explotación. La permanencia en el país carece de estabilidad pues se encuentran en condiciones de residencia precaria,

Suele también inspirar a las personas explotadas la errónea idea de que su participación en los hechos podría convertirla en autora de algún delito, razón por la cual se suele incluir en los

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

convenios sobre trata, una clausula expresa de no punibilidad de las explotadas.

Hasta el poder económico de quien las somete y la posibilidad de tener influencias con autoridades policiales o funcionarios políticos puede influir en su estado de ánimo y condicionar su voluntad.

Repárese que su pertenencia y continuidad en el grupo de explotadas depende, pura y exclusivamente, de la voluntad de quien las explota pues, obviamente, carecen de todo respaldo sindical o de personas con capacidad de proporcionarles ayuda, no poseen obra social, de modo que la permanencia en el país y la posibilidad de lograr sus ingresos con el ejercicio de la prostitución depende, casi en exclusividad, del explotador. Él puede despedirla sin causa ni motivo o, incluso, gestionar su expulsión del país, sin posibilidades de acceder a la justicia para reclamar un trato mejor.

De qué modo podrían alzarse contra la omnipotencia del explotador, asumiendo el riesgo de volver al lugar del que escaparon? Insistimos: su situación depende pura y exclusivamente de la buena voluntad del explotador, de modo similar a la relación entre amo y esclavo.

La relación explotador y explotado no es simétrica ni igualitaria. Uno es el dominador y el otro se encuentra subordinado y esa disimetría no desaparece por la existencia de un trato afectuoso y amable. Cualitativamente es similar a la relación entre el "amo" y el "esclavo feliz".

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

La subordinación de la voluntad no se practica, en las modernas formas de explotación, con las modalidades privativas y restrictivas de la libertad, con golpes y encierro como pudieron aplicarse en otros tiempos.

Repárese que la ley alude, como medios alternativos a la coerción y esta expresión no sólo no es sinónima de intimidación. La coerción no necesariamente se hace ostensible por conminaciones expresas, también tiene modos sutiles e implícitos que condicionan la voluntad y afectan la libre autodeterminación de otras personas.

Recordemos, nuevamente, la situación en que se encontraban todas las personas que fueron víctimas en esta causa. Todas eran migrantes, originarias de un mismo país y muchas, incluso del mismo lugar. Habitaban en la misma casa, de pertenencia de quien luego las explotaría. Eran trasladadas en vehículos desde ese lugar hasta La Posada, donde debían prestar sus servicios y luego, por medios similares, retornaban al lugar del cual habían partido.

Muy lejos de los grupos de familiares, amigos o conocidos su única alternativa de asistencia estaba en manos de quien las había captado, acogido y las explotaba y, en ese contexto, su permanencia y continuidad en el grupo aparecía como esencial para su subsistencia.

Evidentemente esas circunstancias y el contexto general que las rodeaba: labilidad laboral y residencial, falta de ayuda externa, desconocimiento del medio, calidad de migrante, precariedad económica,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

sin capacitación laboral e insuficiente grado de instrucción, carencia de asistencia social y médica son razones que conducen a aceptar las condiciones en que vive con pasividad resignada, sin iniciativa y sin posibilidad de cambiar su estado.

Dicho de otro modo: no existe una aceptación voluntaria en el sentido de una decisión asumida con absoluta libertad, el medio en el que son incluidas, dadas sus situaciones personales, actúa como elemento de coerción pues cualquier apartamiento de él puede erigirse como determinante de respuestas que las perjudiquen, lo cual se alza como una amenaza implícita que actúa como condicionante de las decisiones.

Cabe recordar, con relación a la supuesta indeterminación de la expresión utilizada por el Fiscal General: abuso de situación de vulnerabilidad que él es actualmente empleado como una de las formas agravadas de explotación y que el concepto es utilizado y definido en pactos y tratados internacionales.

Las Reglas de Brasilia consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

También son causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Y, en cuanto al abuso de la situación, que también forma parte de textos legales, él debe entenderse como una intensificación y extensión de la situación inicial, la cual se advierte cuando quedan sometidas a un régimen permanente de explotación sexual.

3.2. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS

Si bien la situación del enjuiciado ha sido resuelta por el voto de mis colegas expondré, brevemente las razones que me persuaden acerca del estado de vulnerabilidad en el que se encontraban las personas que fueron captadas para realizar las actividades sexuales materia de este proceso.

Un somero examen de la situación de las víctimas nos persuade de que se encontraban en la situación de vulnerabilidad.

Con relación a la incorporación de los testimonios que las víctimas prestaron durante la instrucción, con las formalidades inherentes a ese momento procesal, tal temperamento se adecua a las normas legales y a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, el artículo 379 inc. 3° del C.P.P.N. dispone que el testimonio prestado durante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

instrucción, con las formas correspondientes, podrá sustituir la declaración cuando su comparecencia no sea posible por ignorarse su residencia.

Esta disposición no contradice lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica en atención a que la posibilidad de interrogar a los testigos, como garantía constitucional, está reservada a que se encuentren presentes a fin de testimoniar o para obtener su comparecencia.

De ninguna manera prohíbe la incorporación de los testimonios protocolizados durante la etapa de instrucción toda vez que esta es una modalidad que se deriva de la naturaleza del proceso penal que se encuentre establecido.

La norma establece:

*;f) derecho de la defensa de interrogar a **los testigos presentes** en el tribunal y de **obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;***

Es también aplicable a los casos en los que son víctimas personas del sexo femenino lo dispuesto en la ley 26.485.

En el ARTICULO 16. Establece:

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial..., además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

i) *A la **amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados**, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;*

El caso de las mujeres que son víctimas de trata y de explotación se adecua a los supuestos comprendidos en esa norma toda vez que las circunstancias particulares en las que se desarrollan los actos y quienes pueden ser los naturales testigos exigen que se extremen los esfuerzos para lograr las pruebas conducentes.

Repárese, en tal sentido, que las personas que asistieron a las víctimas en los allanamientos y que luego testimoniaron en las audiencias aludieron a declaraciones inducidas y no espontáneas; una de las escuchas telefónicas rescató un diálogo en el que se aludía a la instrucción que se había dado a alguna de las damnificadas para que sostuviera una versión de los hechos. El medio en el que suceden los hechos es proclive a ocultar lo sucedido, quienes tienen una presencia más estable o bien están comprometidos con lo que sucede o no se expresan con veracidad en razón de los vínculos con quienes son responsables de esas actividades.

A lo expresado cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo **Gallo López**, posterior al fallo Benítez, admitió la incorporación por lectura de los testimonios prestados durante la etapa de instrucción.

Repárese que, en este caso, esas declaraciones no son dirimentes pues los aspectos más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

relevantes, cuales fueron el ejercicio de la prostitución ha tenido evidencias múltiples, independientes de lo que pudieran atestiguar las víctimas, modo que esos testimonios no tienen carácter dirimente.

A la hora de referirme a la especial situación de vulnerabilidad que envolvía a cada una de las víctimas, me remito, en primer lugar, a lo ya expresado con anterioridad para evitar repeticiones estériles, en las *"Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad"*, para luego describir cómo se refleja ésto en cada una de las víctimas.

Respecto de y según se desprende de su declaración prestada el 16 de febrero de 2011, fs. 1450/1452, ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, incorporada a este debate por su lectura en los términos del art. 379 inc.3. , es oriunda de Paraguay, lo cual refleja su situación de migrante, sólo cursó los estudios primarios hasta tercer grado y, mientras vivía en su país natal trabajó, como empleada doméstica en casas de familia y en un bar ejerciendo la prostitución durante 8 días, antes de venir a Argentina.

Con relación a la composición de su familia, tiene cinco hermanos más, además de sus padres, que se separaron cuando ella era muy pequeña, tenía sólo once años de edad.

Agregó, que decidió venir a Mar del Plata, a trabajar a "La Posada" porque sabía que se ganaba mejor. Refirió que ella misma pagó su pasaje y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

que cuando llegó fue directamente a la casa de 20 de septiembre 3532.

Respecto de

quién también declaró el 16 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal de Mar del Plata a fs. 1442/1444 e incorporada al debate por su lectura en los términos del art. 379 inc. 3. del C.P.P.N

De sus dichos se desprende, su situación de vulnerabilidad, reflejada también en su condición de migrante, por haber nacido en General Delgado, Paraguay, en el seno de una familia numerosa, compuesta por sus padres, cinco hermanos y además con dos hijos, mellizos, a su cargo.

Con relación a su nivel de instrucción sólo cursó los estudios primarios.

Llegó a nuestro país porque quería progresar y al enterarse que una vecina suya estaba aquí, ejerciendo la prostitución, quiso seguir su camino. Según refirió, en Paraguay ya ejercía la prostitución.

Respecto de

quien prestó declaración en juicio el 7 de febrero de 2017, mediante la CAMARA GESELL, se refleja, también, su situación de vulnerabilidad, por cuanto reviste condición de migrante en nuestro país. Nació en Encarnación, Paraguay, proviene de una familia numerosa y desmembrada por la separación de sus progenitores. Ésta, está integrada por su madre y sus cuatro hermanos. Su madre trabajaba en el campo y cuando ella terminó la primaria fue a trabajar a una chacra junto a ella y sus hermanos.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Según lo manifestó en su declaración vino a la Argentina con el afán de mejorar; lo hizo por primera vez a los 18 años con una conocida, que trabajaba en Mar del Plata en prostitución y le dijo que se ganaba bien.

Manifestó que vino con su amiga, ella pagó su pasaje, y cuando llegaron a Mar del Plata, fueron directamente a la casa de 20 de septiembre. También recordó que por la comida y limpieza, le pagaban a una señora llamada " " .

De su declaración se desprende que con la plata que ganaba trabajando en "La Posada", ayudaba a su familia y que ejerció por primera vez la prostitución en Mar del Plata, en el bar "La Posada"

Respecto de la situación de

, de su declaración testimonial prestada el 16 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal, de fs. 1457/1458, incorporada al debate por su lectura en los términos del lo normado en el art. 379 inc. 3. del C.P.P.N, también se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

En primer lugar, por su condición de migrante. Nació en Paraguay, en el año 1987 en el pueblo de Edelira, allí vivía en un campo cerca de Ma. Auxiliadora, y sólo cursó los estudios primarios.

En cuanto a la composición de su familia, en Paraguay, vive con sus padres y sus dos hermanos, su padre y hermano trabajan en el campo, mientras que su hermana cuida a su madre por problemas de salud.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

De su declaración, se evidencia la situación de necesidad imperiosa en que vive su familia en Paraguay, cuando hace referencia a que su intención es mandar dinero para solventar los gastos médicos de su madre, y con la plata que allá ganaba no le alcanzaba.

Llegó a La Posada por una amiga que conoce de la escuela, quién ya trabajaba en el bar y a quien le pidió trabajo. En ese momento, ella le habló sobre La Posada.

Cuando vino sabía que iba a trabajar como alternadora y que los gastos del alquiler los pagarían entre todas, para abaratar costos.

Llegó en colectivo el 9/2/2011 desde Ma. Auxiliadora, a retiro y de allí a Mar del Plata en el "Rápido Argentino". Se tomó un taxi a 20 de septiembre, lugar que le fue aportado por su amiga, también trajo el número de por cualquier inconveniente que surgiera.

Un dato más que refleja su situación de sometimiento o vulnerabilidad es que el dinero que consiguió para venir a la Argentina, se lo dio su novio, y se lo debía devolver al regresar a Paraguay.

De la declaración de del 16 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, glosada a fs. 1438/1439, también incorporada al debate por su lectura en los términos de lo normado en el art. 379 inc. 3. del C.P.P.N, se desprende, en este caso, su situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

En primer lugar, por su condición de migrante. nació en Paraguay, en la localidad de María Auxiliadora, el 27 de mayo de 1991.

En cuanto a sus estudios, solamente cursó hasta quinto grado. Además, cuando era menor trabajaba como ama de casa en viviendas familiares y a los 18 años comenzó a ejercer la prostitución en su país.

Respecto de su situación personal, forma parte de una familia numerosa, compuesta por su madre, seis hermanos, y sus 2 hijos.

En su declaración refirió que lo que ganaba ejerciendo la prostitución en Paraguay no le alcanzaba para mantener a sus dos hijos. Todo lo cual evidencia la situación de necesidad y pobreza en que vivía.

Otro aspecto que refleja la situación en que la nombrada padecía y que la pondrían en situación de inferioridad respecto de sus explotadores es el hecho de vivir con todas las chicas, compartir los gastos pagando un "alquiler" de 10 pesos diarios a Reinaldo, que es el dueño de la casa, y por la comida 5 pesos que le pagan entre todas a , lo que también incide en su condición.

De la declaración de en el debate oral, el 7 de febrero se infiere también su condición de vulnerable.

En primer lugar, y de manera coincidente con todas las víctimas, por su condición de migrante. nació en Paraguay, y trabajó en "La Posada" entre el 2008 y el 2011.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Otros dato relevante, que refleja su vulnerabilidad, es que manifestó en su declaración, que pertenece a una familia humilde, a los 17 años fue mamá y cuando vino a Mar del Plata a trabajar en el bar "La Posada" debió dejar a su hijo al cuidado de sus padres. En Paraguay ya trabajaba ejerciendo la prostitución, y no tenía recursos para estudiar.

Refirió que vino a la Argentina, con su hermana, quien ya estaba trabajando en "La Posada". Y que cuando llegó a la casa de 20 de septiembre, las chicas le abrieron las puertas.

Con relación a la situación de vulnerabilidad que reviste a

quien declaró el 17 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, de fs. 1464/1466, incorporada al debate por su lectura en los términos del art. 379 inc. 3. del C.P.P.N., queda plasmada, en primer lugar, en su calidad de migrante, condición que comparte con todas las víctimas. Nació en la localidad de María Auxiliadora, Paraguay.

Con relación a su grado de instrucción, cursó sólo la primaria. También refirió que debe solventar los gastos de alquiler de su madre y de su hija en Paraguay y también los gastos escolares de la menor.

Todas estas circunstancias reflejan la situación de necesidad y pobreza en que vive y que la ponen en una situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

De la declaración de
del 16 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, de fs, 1453/1454, incorporada al debate por su lectura en los términos del art. 379 inc. 3. del C.P.P.N. también se refleja la situación de vulnerabilidad que ostenta.

En primer lugar, por su condición de migrante. es de nacionalidad paraguaya e ingresó a nuestro país el 25 de enero de 2009.

También se suma como indicador, su escasa alfabetización, sólo cursó el nivel primario hasta segundo grado, y su numerosa familia. Son doce hermanos, cinco vivían con ella y con su madre.

Asimismo, refirió que conoció una chica en una heladería en Paraguay, quien le comentó que en Argentina podía trabajar ejerciendo la prostitución y que se ganaba bien, le dio la dirección de La Posada y de la casa de 20 de septiembre, donde podía vivir. Éstos eran los únicos datos que de los que se valdría al llegar a Mar del Plata.

También agregó, que en la casa de 20 de septiembre, tenía que pagar diez pesos en concepto de alquiler y cinco pesos por día a , que según refieren era la cocinera.

Con relación a la situación de quien declaró en juicio el 6 de febrero de 2017, en primer lugar, por la carencia desde muy pequeña de referentes paternos, ya que vivió con su abuela, se crió con ella, y no conoció a sus padres, sin perjuicio de saber que se encuentran vivos.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Además, según surge de su declaración, trabajó desde muy chica, desde los catorce o quince años, como empleada doméstica y niñera. En Paraguay ejerció un poco la prostitución y cuando se enteró, por una amiga suya, que en "La Posada" se ganaba bien, quiso venir a probar suerte.

Como en todos los casos antes referidos también reviste la calidad de migrante y su único domicilio al llegar a Mar del Plata fue el de calle 20 de septiembre 3532.

En cuanto a la situación de quien declaró ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, el 16 de febrero de 2011, según surge de fs. 1447/1449, e incorporada al debate por su lectura conforme lo normado en el art. 379 inc. 3. del C.P.P.N., en primer lugar, y como una situación común a todas, reviste la calidad de migrante. Nació el 22 de septiembre de 1992 en Encarnación, Paraguay.

En lo que respecta a su familia, está compuesta por su madre, su padrastro y sus nueve hermanos, uno vive con su abuela y el resto de su familia en su casa del barrio Chaipé, calle Ruta sexta de Encarnación.

Con relación a su nivel de instrucción, sólo cursó hasta sexto grado del colegio primario.

En Paraguay cuidaba a sus hermanos menores y además salía para ejercer la prostitución mediante citas telefónicas y en la vía pública. Actividad que también ejerció en Posadas, cuando por una de sus hermanas, se enteró que se ganaba bien.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

El primer ingreso lo hace con su hermana, quien le compra el pasaje para venir, viajó sola y al llegar a Mar del Plata, se tomó un remis a calle 20 de septiembre, donde la recibió (amiga suya y de su hermana). Al llegar allí pidió trabajo y le dijeron que tenía que hablar con , fue caminando al domicilio de este que quedaba a unas pocas cuadras, una amiga le indicó como llegar.

A también le explicaron que, en la casa de 20 de septiembre, debía pagar diez pesos por día de hospedaje y cinco pesos por día a una cocinera contratada por el grupo de chicas.

En lo que respecta a quien prestó declaración el 16 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal, a fs. 1455/1456, incorporada al debate por su lectura conforme lo normado en el art. 379 inc. 3. del C.P.P.N., como todas, reviste la calidad de migrante. Nació el 16 de abril de 1986 en Antidia Matiauda (actual Edelira), República del Paraguay.

Es una de las pocas que terminó la secundaria y en Paraguay trabajaba como empleada doméstica. Tiene dos hijos varones, de tres años y ocho meses respectivamente, quienes viven con su madre.

Asimismo, refirió que su hermana tuvo que prestarle parte del dinero para poder viajar, aquí se revela la carencia de recursos, debe mantener a sus hijos, no tiene dinero para solventar ella misma su pasaje, y se ve constreñida por sus condición socio-económica, a ser víctima de explotación sexual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Con relación a _____ ,
quien declaró el 16 de febrero de 2011 ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, a fs. 1459/1460, incorporada al debate por su lectura conforme lo normado en el art. 379 inc. 3. del C.P.P.N, reviste la situación de migrante ya que nació en la ciudad de Colonia Alborada, Paraguay, el 28 de mayo de 1977.

No tiene estudios, y no accedió a la educación por ser "muy pobre", antes de venir a Mar del Plata hacía changas en su pueblo, como vender diarios, hacer chipá, lavar ropa ajena y trabajar en prostitución para ayudar a su padre enfermo, a sus diez hermanos y a su hijo que no tiene padre reconocido.

Su familia es muy humilde, vive en el campo, y el trabajo primordial es el rural. Llegó por intermedio de " _____ " y de su ex vecina _____ , le dijeron que se trabajaba "muy bien" que se hacía "mucho plata", decidió venir a trabajar a La Posada para ayudar a su familia. Vino con su hermana en colectivo y se tomó un remis a 20 de septiembre (7 de enero de 2011). Tenían que pagar diez pesos de alquiler por día, que se lo daban a una compañera " _____ " .

Antes estuvo en un campo en Coronel Suárez pero se volvió porque ganaba muy poco y debía ayudar a su familia, fundamentalmente a su padre que estaba enfermo.

Por último, refirió que tenía que terminar de pagar una heladera que había comprado ya que la de su familia la vendieron para que pudiera venir a trabajar a La Posada.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Con relación a _____ ,
en su declaración ante la Fiscalía Federal de Mar del Plata, de fs. 1433/1434, del 16 de febrero de 2011, incorporada al debate por su lectura en los términos de los normado en el art. 379 inc. 3. del C.P.P.N., en primer lugar, comparte con todas su calidad de migrante, nació en la ciudad de María Auxiliadora, Paraguay, el 28 de marzo de 1992.

Respecto de su grado de instrucción, tiene la secundaria completa. Sin perjuicio de ello, en Paraguay, hacía y vendía chipá con su madre, ocupación que no le alcanzaba para solventar los gastos de su familia.

En Paraguay vivía con su madre y tenía un hijo de un año.

Esperó hasta los 18 años para viajar a la Argentina; vino a través de Lili Noguera, amiga suya, que también vendía chipá y trabajó en La Posada durante 4 años. Llegó en micro a la Argentina con plata que le prestó otra amiga de su ciudad (dinero que debía devolver cuando pudiera). Vino directamente a Mar del Plata y se domicilió en la casa de calle 20 de septiembre n° 3532 de Mar del Plata.

Con relación a _____ , de sudeclaración ante el Fiscal Federal de Mar del Plata, del 17 de febrero de 2011 (fs. 1461/1463) y ante el juez el 4 de abril de 2011 (fs. 1725/1726), incorporadas al debate por su lectura en los términos del art. 379 inc. 3. del C.P.P.N. se desprende su condición de migrante, nació en la ciudad de Caazapá,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Paraguay, el 30 de abril de 1984 y allí trabajaba como empleada doméstica.

En cuanto a sus estudios, tiene la secundaria completa, y en el momento de su declaración estaba estudiando en la Facultad Encuentro informática

En cuanto a su situación familiar, tiene un hijo, nueve hermanos y padres.

llegó a La Posada en el año 2005 (seis años antes de su declaración), por una amiga que trabajaba en el lugar, que se volvió porque había hecho la plata que quería hacer.

Vino a la Argentina en micro. En la declaración ante el fiscal, refiere que ella misma pagó el pasaje, y en la declaración judicial dijo que la plata se la dio . Vino directamente a Mar del Plata, a trabajar por el tema de dinero y mandaba giros a su madre por Western Union, una o dos veces por mes.

En Mar del Plata, se domicilió en calle 20 de septiembre n° 3532.

Respecto de quien declaró en juicio el 6 de febrero de 2017, comparte con todas su condición de migrante.

Refirió que entre el 2008 y el 2011 estuvo trabajando en La Posada.

Es paraguaya, y allí era empleada doméstica, trabajaba en casas de familia, nunca ganó mucho. No pudo terminar el colegio porque sus padres eran muy pobres, vivió con ellos hasta los 13 años y tuvo que salir a trabajar en casas de familia, cuidaba chicos, hacía de todo un poco. El dinero que ganaba lo usaba para mantener a su familia, sus hermanos eran muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

chiquitos y su padre estaba enfermo. Trabajó así hasta los 20 o 25 años.

Ejerció la prostitución en Paraguay, antes de venir a la Argentina; la propuesta surgió de una chica que le indicó y vino con ella a Mar del Plata.

Vino por primera vez en el 2008, más o menos; con esta amiga; para trabajar en la Posada; los documentos los trajo ella y también ella compró el pasaje. Vino a Buenos Aires, y de ahí se tomó otro colectivo a Mar del Plata; el paso lo hizo por Encarnación; y ella misma hizo los trámites en la Aduana.

En Buenos Aires sacó un pasaje y fue para Mar del Plata, con su amiga; cuando llegó salió a buscar trabajo, iba a la Posada, pero al principio no tenía trabajo ahí. Su amiga trabajaba en La Posada; ella le dio la dirección de La Posada, para que entre y hable con el dueño, y llegó con ella hasta donde ella estaba viviendo, no era 20 de septiembre.

no le dijo donde tenía que vivir, habló con las demás compañeras y le dijeron que si quería podía ir a vivir a 20 de septiembre, tenían que pagar alquiler, juntaban el dinero pagaban.

Cuando llegó a la casa la reciben las chicas, arregló con y ya se quedó ahí, venía con una carterita, casi nada, solo se vino con un poco de ropa, un bolsito y una carterita; cuando trabajó empezó a comprarse ropa y mandar plata a Paraguay. Refirió también, que el primer lugar donde fue a vivir, no lo pagó ella, lo hizo .

Con el dinero que ganaba en La Posada ayudaba a su mamá, y a la gente que cuida a su hijo.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Ahora bien, luego de haber hecho referencia a las condiciones personales de cada una de las víctimas, en todas hay elementos coincidentes con lo establecido en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad".

En primer lugar, por su género pues todas son mujeres. También revisten la calidad de migrantes, provienen de Paraguay, algunas de pueblos muy pobres o del campo, lo que las posiciona en una situación de vulnerabilidad por desconocimiento, muchas veces del ordenamiento jurídico, y también por suponer que su condición de trabajadoras sexuales implica que están actuando fuera de la ley.

En segundo lugar, con relación a su situación socio-cultural, las víctimas de autos, provienen de familias muchas veces numerosas, con ausencia de referentes paterna en algunos casos, motivo por el cual crecieron bajo el cuidado de algún abuelo u otro familiar.

Muchas de ellas dejaron hijos menores al cuidado de sus padres, o dejaron padres enfermos, para venir a trabajar a Mar del Plata, al bar "La Posada", donde sabían que se ganaba bien, y de esa manera, podrían ayudar a sus familias y paliar de esa manera sus necesidades materiales.

A esto se suma, que la mayoría tiene un nivel de instrucción escaso, en muchos casos no terminaron si quiera los estudios primarios ya que debieron salir a trabajar para colaborar en sus hogares.

En ese orden de cosas, todas las víctimas, llegaron por alguna amiga o conocida con la expectativa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

de trabajar en la whiskería y de esa manera lograr mandar dinero para ayudar a sus familias en Paraguay.

La carencia de la figura paterna o la crianza en ausencia de sus progenitores, como referente, es un gran condicionamiento que trae como consecuencia en la gran mayoría de los casos, la formación de una personalidad endeble, vulnerable y susceptible de que mediante una sutil coerción se logre dominar la voluntad de la persona para lograr que lleve a cabo conductas que en rigor no elegiría. Es decir, son personas fácilmente manipulables.

Llegan todas con el dato de la casa 20 de septiembre, donde podrían vivir compartiendo gastos, para abaratar costos. Ésta situación también se refleja como un indicador de su vulnerabilidad ya que mantuvieron como único círculo social el de las chicas con quienes vivían que eran las mismas con quienes compartían el ejercicio de la prostitución, sin tener contacto con personas ajenas a dicho círculo, situación que hace que no tengan la opción de elegir su propio plan de vida.

Como corolario, puedo decir que en todas las víctimas referenciadas, se plasman alguno o algunos de los indicadores propuestos por las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad: su género, sus circunstancias sociales, étnicas o culturales, la migración y la pobreza, que reflejan su situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

3.3. HECHOS

A. Hechos cometidos en perjuicio de

Conductas atribuidas

Sobre la base de la prueba reproducida en el debate, ha quedado debidamente acreditado que las víctimas y

fueron captadas por una organización, a través de terceras personas cuya identidad no ha podido ser determinada, abusando de su situación de vulnerabilidad, y posteriormente acogidas en el domicilio sito en calle 20 de septiembre N° 3532 de la ciudad de Mar del Plata, a partir del 14 de septiembre de 2007 y del 08 de enero de 2008, respectivamente, con el fin de someterlas al ejercicio de la prostitución en el local nocturno "La Posada" y el hotel lindero "El Paraíso", ambos de la misma localidad.

En tal sentido, sirviéndose de la directa colaboración prestada por un grupo de personas quienes, si bien han intervenido materialmente en los sucesos aquí descriptos, su participación y responsabilidad no puede dilucidarse en este proceso, en razón del desistimiento de la acción penal formulado por el Sr. Fiscal General, al propiciar su absolución, explotaron el ejercicio de la prostitución de las víctimas, obteniendo un provecho económico de dicha actividad.

La actividad ilícita se llevó a cabo en forma organizada y planificada por los miembros de la empresa criminal, existiendo una específica distribución de roles y asignación de funciones atinentes al giro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

comercial del emprendimiento, que se desarrolló, según las distintas fases de su ejecución y de modo concomitante, en tres ámbitos físicos distintos, pero indisolublemente conectados, a partir de una red de vínculos y relaciones interpersonales entre los sujetos intervinientes.

Dentro de este circuito se promovía y favorecía el ejercicio de la prostitución ajena, induciendo a las víctimas a que asumieran dicho estado de promiscuidad o, en los casos en que ya se dedicaban con antelación a esta actividad en su país de origen, lo mantuvieran, procurándoles condiciones propicias para su labor al ingresar al prostíbulo.

De este modo, se facilitaba la prostitución de la mujeres, poniendo a su disposición los medios materiales, recursos e incluso oportunidades, tales como el lugar de alojamiento, el local nocturno para ofrecer bajo cierto resguardo sus servicios sexuales, medidas de seguridad, medios de transporte, clientes, entre otros, para que las víctimas efectuaran dichas prácticas con éxito.

El medio comisivo empleado para la perpetración de las conductas atribuidas, radicó en el abuso del imperioso estado de necesidad de las jóvenes, con el fin de obtener directamente un rédito económico.

Sendas víctimas eran oriundas de la República del Paraguay y atravesaban un profundo estado de necesidad, signado por la carencia de recursos materiales y aptitudinales, precarias e informales condiciones de empleo, insuficientes ingresos, evidentes dificultades económicas para afrontar la manutención de sus grupos

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

familiares e hijos menores a su exclusivo cargo y, en el caso de el precario nivel de instrucción primario que le impedía acceder a un trabajo digno, regular y estable.

Coaccionadas por aquellas circunstancias de hecho, que las colocaron indefectiblemente en una situación de vulnerabilidad, las víctimas aceptaron las propuestas laborales formuladas por dos amigas, que ejercían el promiscuo oficio de la prostitución en la ciudad de Mar del Plata, para trabajar en un local denominado "La Posada" en esta localidad, donde se ofrecía la prestación de servicios sexuales.

Dicha manifestación de la voluntad se encontraba viciada, dado que su asentimiento no fue expresado en forma libre, sino determinado por su precaria y apremiante condición individual, nivel socio cultural y necesidad de supervivencia.

Sus complejas situaciones personales se agudizaron tanto al ingresar en el territorio de la República Argentina de modo ilegal, dada su condición de extranjeras, sin la documentación migratoria que habilitara su permanencia en el país, encontrándose solas, sin conocer persona alguna a quien acudir, carentes de recursos, como así también, se incrementó la gravedad de su estado de indefensión, al insertarse en el circuito ilegal de la prostitución, siendo vigiladas y controladas en forma subrepticia pero constante, privadas de la posibilidad de comunicarse libremente con sus respectivas familias y absolutamente excluidas del campo laboral formal, dado que al momento

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

de los allanamientos, aún detentaban una condición migratoria irregular.

Al arribar a la ciudad de Mar del Plata fueron recibidas en la vivienda emplazada en la calle 20 de septiembre N° 3532 de la citada localidad, propiedad de . Allí también se hospedaban otras jóvenes de nacionalidad paraguaya y brasilera, afectadas a la misma actividad, debiendo abonar cada una de ellas la suma de diez pesos diarios en concepto de alojamiento y, cinco pesos, para cubrir gastos de limpieza, adquisición de insumos y mantenimiento de las instalaciones.

Tanto como eran, a su vez, encargados de vigilar a las mujeres e impedir que abandonen la morada, llegando incluso este último a cerrar bajo llave la puerta de ingreso de la casa, cuando las mujeres eran trasladadas, por la noche al local nocturno "La Posada", ya sea mediante el empleo de un colectivo, o en grupos de 4 o 5 muchachas en taxis contratados y abonados personalmente por , a sus efectos.

La ultra finalidad de promoción y explotación del ejercicio de esta actividad se llevaba a cabo, en una primera etapa, en el local nocturno denominado "La Posada", que funcionaba en la calle 11 de Septiembre N° 3030 de la ciudad de Mar del Plata donde, con motivo del allanamiento efectuado por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, el 27 de agosto de 2008, se constató la presencia de diez mujeres de nacionalidad paraguaya, entre las que se encontraban las víctimas y .

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Esta situación se prolongó en el tiempo, dado de ambas fueron encontradas posteriormente en el local, en similares circunstancias, en las sucesivas inspecciones municipales llevadas a cabo por la autoridad preventora el 12 de febrero de 2009 y el 16 de febrero de 2011, respectivamente.

El citado establecimiento operaba tradicionalmente como prostíbulo y pertenecía en propiedad a

con motivo de su fallecimiento en el año 2003, el inmueble fue heredado por su hija

quien, a pedido de su tío .

que había trabajado con su padre en el local, suscribió un contrato de locación y le entregó del inmueble, dado que éste se hallaba interesado en continuar con su oficio y el giro de la explotación comercial.

Dadas tales circunstancias, el normal y habitual funcionamiento del local se desenvolvía bajo las directivas de que era el dueño y se encontraba a cargo de gerencia del negocio, administrando los recursos humanos y materiales. Las mujeres convinieron en forma directa y personal con las condiciones laborales, extensión horaria de la jornada de trabajo y el monto de dinero que percibirían en concepto de remuneración, equivalente al %50 de la segunda "copa" y "pases" efectivamente realizados.

Dentro del recinto, en forma subordinada a la autoridad de y sobre la base de una clara y delimitada división de roles, se desempeñaba

, quien no sólo era responsable del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

manejo de la caja registradora y del cobro de las consumiciones en la barra, sino que también detentaba en su poder las llaves de la puerta de ingreso del local. Por su parte, oficiaba de barman y despachaba bebidas, lavaba la vajilla, gestionaba los insumos de este sector e incluso a veces suplía a en sus funciones de cobro.

Por último, las medidas de seguridad y control para acceder al bar, como las tareas de vigilancia y supervisión, a fin de mantener del orden dentro del establecimiento comercial, se encontraban a cargo de

Sucesivamente, sorteada la instancia de promoción, la eventual consumación de la oferta sexual o "pases" -término empleado en la jerga propia de las actividades de este rubro- se realizaba, ya sea en el domicilio particular de los clientes o en el hotel anexo "El Paraíso", ubicado en la calle 11 de Septiembre N° 3016. Este inmueble era propiedad del grupo societario DIELUC S.A., constituido en el año 2006, cuyo accionista mayoritario y presidente del directorio era esposo de la titular de "La Posada", junto con su socio,

, quien también integraba el órgano de gobierno de la sociedad.

Una vez convenida la prestación de los servicios entre la mujer y su respectivo cliente ocasional, ingresaban en el edificio contiguo, quedando a exclusivo cargo del consumidor el pago de la habitación para pernoctar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

En la recepción del hotel, cumplía funciones de Conserje, registraba los ingresos de los clientes, llevaba el control de la recaudación diaria, realizaba gestiones administrativas, y diversas diligencias contables.

Las ganancias obtenidas como resultado de dicha explotación eran repartidas entre y , obteniendo el primero una suma que oscilaba entre ocho mil y doce mil pesos mensuales, según la temporada.

B. Hechos cometidos en perjuicio de y

Conductas atribuidas

A partir de la prueba reproducida en el debate, ha quedado acreditado con el grado de certeza que esta instancia exige, que las víctimas fueron captadas por una organización a través de terceras personas, cuya identidad no ha podido ser aún determinada, abusando de su situación de vulnerabilidad y, posteriormente, acogidas en el domicilio sito en calle 20 de septiembre N° 3532 de la ciudad de Mar del Plata, en una fecha incierta, mas con anterioridad al 11 de febrero de 2009, en el primer caso, y el 18 de noviembre de 2008, en el segundo, con el objeto de someterlas al ejercicio de la prostitución en el local nocturno "La Posada" y el hotel lindero "El Paraíso" ambos de la misma localidad.

En tal sentido, , sirviéndose de la directa colaboración prestada por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

grupo de personas, explotaron el ejercicio de la prostitución de las víctimas, obteniendo de dicha actividad un provecho económico. Resulta imposible soslayar la especial intervención que tuvieron todos los sujetos en los actos preparatorios del delito, concretados en las instancias previas a su consumación, ya sea desde la captación de la viciada voluntad de las mujeres, sin libertad alguna de autodeterminación, su acogimiento en el domicilio particular donde se las alojaba y, finalmente, el regenteo y administración, tanto del local nocturno en el que se promovía y facilitaba el meretricio, como del hotel anexo, donde se concretaba la prestación de los servicios sexuales.

En los supuestos aquí analizados, si bien la presencia de las víctimas en el Hotel "El Paraíso" y en el domicilio donde residían temporalmente en esta localidad, se constató seis meses después del primer allanamiento, la maniobra delictiva desplegada por la empresa criminal, a la que nos hemos referido al tratar los hechos que damnificaron a y se configuró en todas las fases de su ejecución, en los mismos espacios físicos descritos, bajo idéntico *modus operandi* y con análogos fines espurios.

El medio comisivo empleado para la perpetración de las conductas atribuidas también radicó, en ambos casos, en el abuso del estado de necesidad de las jóvenes, con el fin de obtener directamente un rédito económico.

Sendas víctimas eran oriundas de la República del Paraguay y atravesaban un profundo estado menesteroso, signado por la carencia de recursos materiales,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

precarias e informales condiciones de empleo, insuficientes ingresos y notorias dificultades económicas para afrontar la manutención de sus grupos familiares.

En el caso de pertenecía a una familia de origen numerosa, integrada por su madre y doce hermanos más, se desempeñaba en su país de origen como empleada doméstica y poseía un precario e incompleto nivel de instrucción primario, habiendo cursado sólo hasta el segundo grado, lo que cercenaba sus posibilidades reales de inserción en el campo laboral, en condiciones dignas, regulares y estables.

Por su parte, la joven también atravesaba un infortunada situación personal, había sido criada por su abuela, ya que si bien sabía que sus progenitores estaban vivos, nunca los había conocido. A temprana edad -14 o 15 años-, se vio conminada a abandonar sus estudios secundarios y procurarse su propia fuente de ingresos, desarrollando actividades domésticas en casas de familia y/o cuidando niños, mas encontrándose próxima a los 25 años, incursionó en el oficio de la prostitución.

Coaccionadas por aquellas circunstancias de hecho, que las colocaron indefectiblemente en una situación de vulnerabilidad, las víctimas aceptaron las propuestas laborales formuladas por terceras personas -ajenas a la presente investigación, pero sin dudas, estrechamente vinculadas con los sujetos intervinientes y la actividad ilícita promovida y aprovechada por ellos-, que ejercían el promiscuo oficio de la prostitución en la ciudad de Mar del Plata, para trabajar en un local





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

denominado "La Posada" en esta localidad, donde se ofrecía la prestación de tales servicios.

Tal como ha quedado evidenciado en los anteriores supuestos, dicha manifestación de la voluntad adolecía de vicios que la invalidaban, dado que su asentimiento no fue expresado en forma libre, sino determinado por su precaria y apremiante condición individual, nivel socio cultural y necesidad de supervivencia.

Sus complejas situaciones personales se agudizaron tanto al ingresar en el territorio de la República Argentina de modo ilegal, dada su condición de extranjeras, sin la documentación migratoria que habilite su permanencia en el país, sin poseer datos ni referencias de alguna persona radicada en esta ciudad, encontrándose solas y carentes de recursos, como así también, se incrementó la gravedad de su estado de indefensión, al insertarse en el circuito ilegal de la prostitución, siendo vigiladas y controladas en forma subrepticia, privadas de la posibilidad de comunicarse libremente con sus respectivas familias y absolutamente excluidas del campo laboral formal, dado que al momento del allanamiento, aún detentaban una condición migratoria irregular.

La joven ingresó al país el 25 de enero de 2009, y arribó a la ciudad de Mar del Plata en colectivo, asumiendo a su costa los gastos de transporte; sin embargo, en el supuesto de , quien cruzó el paso fronterizo el 18 de noviembre de 2008 en el mismo medio terrestre, contrajo una deuda con la oferente, quien le habría facilitado dinero en préstamo para abonar el pasaje, importe que,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

posteriormente, reembolsó con el producido de su trabajo.

Ambas fueron inmediatamente recibidas y alojadas en la vivienda emplazada en la calle 20 de septiembre N° 3532 de la citada localidad, propiedad de , siendo esta la única dirección de referencia que tenían las muchachas al llegar al país.

Durante su estadía, cada una de ellas debía abonar en concepto de alojamiento una suma que ascendía a trescientos pesos mensuales, pagaderos en forma diaria y, ciento cincuenta pesos, abonados con igual periodicidad a encargada de las tareas de cocina, y para cubrir gastos de limpieza, adquisición de insumos y mantenimiento de las instalaciones.

Allí también se hospedaban otras jóvenes de nacionalidad paraguaya y brasilera, afectadas a la misma actividad, dentro del mismo entorno y contexto ilegal.

A partir del allanamiento llevado a cabo el 12 de febrero de 2009, se constató en esta vivienda la presencia de ocho mujeres que manifestaron residir allí, entre las que se encontraba . En igual sentido, en oportunidad de ser entrevistada después de la inspección del hotel donde se verificó su concurrencia, denunció tener domicilio real en esa misma dirección.

Tal como hemos referido, las mujeres eran trasladadas, por la noche, cerca de las 21:00, ya sea mediante el empleo de un colectivo, o en grupos de 4 o 5 muchachas en una flota de taxis contratada y abonada personalmente por , hasta el local nocturno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

denominado "La Posada", que funcionaba en la calle 11 de Septiembre N° 3030 de la ciudad de Mar del Plata, donde se promocionaba ostensiblemente el ejercicio de la prostitución.

Las mujeres convinieron en forma directa y personal con las condiciones de trabajo, extensión horaria de la jornada laboral y el monto de dinero que percibirían en concepto de remuneración, equivalente al %50 de la segunda "copa" y "pases" efectivamente realizados.

Sucesivamente, sorteada la instancia de promoción, la eventual consumación de la oferta sexual o "pases" se realizaba, ya sea en el domicilio particular de los clientes o en el hotel anexo "El Paraíso", ubicado en la calle 11 de Septiembre N° 3016, propiedad del grupo societario DIELUC S.A.

Una vez convenida la prestación de los servicios entre la mujer y su respectivo cliente ocasional, ingresaban en el edificio contiguo, quedando a exclusivo cargo del consumidor el pago de la habitación para pernoctar.

Con motivo del procedimiento efectuado simultáneamente por numerarios de la Seccional Primera de la Policía Federal Argentina, con apoyo del Grupo Halcón, en la misma fecha se comprobó la presencia de la Srta. , quien se encontraba en la habitación 101, ubicado en el primer piso del hotel, junto con un cliente ocasional, siendo éstos los únicos huéspedes allí registrados.

Del mismo modo, se identificó al encargado del edificio, quien resultó ser Sr. y

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

cumplía funciones de Conserje, registraba los ingresos de los clientes, llevaba el control de la recaudación diaria, realizaba gestiones administrativas, y diversas diligencias contables.

En esta oportunidad, detrás del mostrador de la recepción, se hallaron cuatro cajas de profilácticos, que eran provistos por la organización a requerimiento de las alternadoras, al pernoctar junto a los potenciales clientes.

Las utilidades producidas a raíz de la explotación del giro comercial, eran liquidadas y repartidas entre los miembros accionistas del grupo societario.

C. Hechos cometidos en perjuicio de

Conductas atribuidas

A partir de la prueba reproducida en el debate, ha quedado fehacientemente acreditado que las víctimas

fueron captadas
por esta misma organización a través de terceras

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

personas, cuya identidad no ha podido ser aún determinada, abusando de su situación de vulnerabilidad y, posteriormente, acogidas en el domicilio sito en calle 20 de septiembre N° 3532 de la ciudad de Mar del Plata, en una fecha incierta, mas con anterioridad al 16 de febrero de 2011, con el objeto de someterlas al ejercicio de la prostitución en el local nocturno "La Posada" y el hotel lindero "El Paraíso" ambos de la misma localidad.

Al igual que en los casos anteriormente examinados, , sirviéndose de la directa colaboración prestada por un grupo de personas, explotaron el ejercicio de la prostitución de las víctimas, obteniendo de dicha actividad un provecho económico. Resulta imposible soslayar la especial intervención que tuvieron todos los sujetos que actuaron en forma mancomunada en los actos preparatorios del delito, concretados en las instancias previas a su consumación, ya sea desde la captación de la viciada voluntad de las mujeres, sin libertad alguna de autodeterminación, su acogimiento en el domicilio particular donde se las alojaba y, finalmente, el regenteo y administración, tanto del local nocturno en el que se promovía y facilitaba el meretricio, como del hotel anexo, donde se concretaba la prestación de los servicios sexuales.

En los supuestos analizados en el presente acápite, si bien la presencia de las víctimas en el local "La Posada", se constató dos años después del segundo allanamiento, los sucesos responden en forma directa a la misma estrategia delictiva desplegada por

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

la empresa criminal, a la que nos hemos referido al tratar los cuatro hechos precedentes, dado se configuró en todas las fases de su ejecución, en los mismos espacios físicos descritos, cuyos establecimientos integraban en forma operativa una unidad de explotación, bajo idéntico *modus operandi*, y con análogos fines espurios.

El 16 de febrero de 2011, a partir de la inspección efectuada por la Dirección General de Inspección de la Municipalidad de General Pueyrredón, en el marco de lo dispuesto por la ordenanza local 19.789, junto con personal de la Subsecretaría de Control y el Grupo de Apoyo Departamental (GAD) de la Policía Departamental, en el local de esparcimiento nocturno "La Posada", que se hallaba habilitado para funcionar como "café - expendio de bebidas", se constató la presencia de veinte mujeres de nacionalidad paraguaya, entre las que se encontraban las doce víctimas mencionadas.

En este ámbito ofrecían la prestación de sus servicios sexuales, lo que se concretaba, eventualmente, en el hotel lindero, tal como hemos reseñado en su oportunidad.

Las mujeres convinieron en forma directa y personal con las condiciones de trabajo, extensión horaria de la jornada laboral y el monto de dinero que percibirían en concepto de remuneración, equivalente al %50 de la segunda "copa" y "pases" efectivamente realizados.

Sucesivamente, sorteada la instancia de promoción, una vez convenida la prestación de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

servicios entre la mujer y su respectivo cliente ocasional, la eventual consumación de la oferta sexual o "pases" se llevaba a cabo, ya sea en el domicilio particular de los clientes o en el hotel contiguo "El Paraíso", ubicado en la calle 11 de Septiembre N° 3016, propiedad del grupo societario DIELUC S.A., quedando a exclusivo cargo del consumidor el pago de la habitación para pernoctar.

Las utilidades producidas a raíz de la explotación del giro comercial, eran liquidadas y repartidas entre los miembros accionistas del grupo societario, integrado por y .

Resta indicar que, en cuanto al medio comisivo empleado para la perpetración de las conductas atribuidas también radicó, en los once casos, en el abuso del estado de necesidad de las jóvenes, con el fin de obtener directamente un rédito económico.

Todas las víctimas eran oriundas de la República del Paraguay y padecían un estado de necesidad, que presentaba como notas comunes la carencia de recursos materiales, precarias e informales condiciones de empleo, insuficientes ingresos y notorias dificultades económicas para afrontar la manutención de sus grupos familiares, sin perjuicio de los ribetes y matices propios de cada situación particular.

A excepción de las jóvenes Villalba y Alonso, que poseían título secundario, el resto de las víctimas detentaba un precario y, en algunos casos, incompleto nivel de instrucción primario, llegando incluso en el supuesto de a encontrarse vedado su acceso a la educación pública, dada su paupérrima situación

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

personal, lo que cercenaba sus posibilidades reales de inserción en el campo laboral, en condiciones dignas, regulares y estables.

Todas pertenecían a familias de origen muy numerosas y de condición extremadamente humilde, debiendo afrontar la manutención de sus padres y hermanos con sus exiguos ingresos, y colaborar con la economía del núcleo familiar, agravándose la situación particular de quienes además debieron asumir los costos por los problemas de salud de su madre y su padre, respectivamente.

A ello debía sumarse la responsabilidad que les cabía a aquellas mujeres que tenían a su exclusivo cargo la manutención de sus pequeños hijos, tal es el caso de quienes tenían dos hijos cada una, y quienes tenían sólo uno, y que se vieron forzadas a dejarlos bajo el cuidado de sus progenitores, con el objeto de venir a trabajar en nuestro país, dado la insuficiencia de sus recursos y apremiante situación individual.

A fin de procurarse los medios para sobrevivir, en su país de origen, la mayoría de las víctimas había incursionado a temprana edad en el oficio de la prostitución, con la salvedad de que trabajaba en el campo junto con su madre, en la siembra de soja y algodón, que se desempeñaba como empleada doméstica en domicilios particulares y que realizaba pequeñas y esporádicas tareas ocasionales de diversa índole o "changas", mas en ninguno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

casos los ingresos resultaban suficientes para cubrir sus gastos y necesidades.

Coaccionadas por aquellas circunstancias de hecho, que las colocaron indefectiblemente en una situación de vulnerabilidad, las víctimas aceptaron las propuestas laborales formuladas por terceras personas, ya sea vecinos, conocidos e incluso sus propios familiares directos -ajenas a la presente investigación, pero sin dudas, estrechamente vinculadas con la actividad ilícita aprovechada por , que ejercían el promiscuo oficio de la prostitución en la ciudad de Mar del Plata, para trabajar en un local denominado "La Posada" en esta localidad, donde se ofrecía la prestación de tales servicios.

Tal como ha quedado evidenciado en los anteriores supuestos, dicha manifestación de la voluntad adolecía de vicios que la invalidaban, puesto que su asentimiento no fue expresado en forma libre, sino determinado por su precaria y apremiante condición individual, nivel socio cultural y necesidad de supervivencia.

Sus complejas situaciones personales se agudizaron tanto al ingresar en el territorio nacional de modo ilegal, dada su condición de extranjeras, sin la documentación migratoria que habilite su permanencia en el país, carentes de recursos y sin poseer datos ni referencias de persona alguna radicada en esta ciudad a quien poder acudir, mas que la dirección de "La Posada", la vivienda donde posteriormente residirían y el teléfono de .

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Del mismo modo, se incrementó la gravedad de su estado de indefensión, al insertarse en el circuito ilegal de la prostitución, siendo vigiladas y controladas en forma subrepticia por los miembros del grupo que las explotaba, privadas de la posibilidad de comunicarse libremente con sus respectivas familias que debieron abandonar en Paraguay y absolutamente excluidas del campo laboral formal, dado que al momento del allanamiento, aún detentaban una condición migratoria irregular.

Las mujeres ingresaron al país y arribaron a la ciudad de Mar del Plata en colectivo, asumiendo personalmente los gastos de transporte; en algunos casos con sus propios recursos y, en otros, con dinero que familiares y/o allegados le habían facilitado en préstamo para abonar el pasaje.

En ocasión de producirse el allanamiento, todas las alternadoras denunciaron residir en el domicilio sito en la calle 20 de Septiembre N° 3532 de esta ciudad, propiedad de , donde fueron inmediatamente acogidas al ingresar al territorio de nuestro país, describiendo idénticas condiciones de alojamiento y traslado hasta el local comercial para efectuar sus labores nocturnas, a las enunciadas por sus compañeras en los dos hechos precedentes, a cuyas conclusiones nos remitimos en tributo a la brevedad.

3.4. PRUEBA DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS

Con las pruebas producidas durante las audiencias de debate, quedó fehacientemente acreditado que se favoreció económicamente con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

ejercicio de la prostitución ajena de quince (15) personas de sexo femenino, en el Hotel "Paraíso" de calle 11 de Septiembre n° 3016 de la ciudad de Mar del Plata, en el período temporal comprendido entre el 27 de agosto de 2008 y el 16 de febrero de 2011, fecha en que se realizó el último procedimiento en el local "La Posada", que funcionaba en el inmueble contiguo al referido hotel, y que derivó en la clausura, primero provisoria y luego definitiva del local nocturno.

Las jóvenes

todas de nacionalidad paraguaya y mayores de edad, fueron víctimas de delito de trata de personas, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad que atravesaban en su país de origen y que se agravó al ingresar y permanecer en nuestro país.

Allí fueron captadas, a través de terceras personas ajenas al objeto procesal de esta causa. Al arribar al país se dirigieron, directamente, al inmueble situado en la calle 20 de septiembre n° 3532 de esta localidad, lugar en el que fueron acogidas con el propósito de ser explotadas sexualmente, en las circunstancias expresadas en el primer párrafo.

Las víctimas ejercieron su actividad sexual en los inmuebles antes mencionados. El denominado "La Posada" era utilizado para que las víctimas tuvieran un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

lugar de encuentro con los potenciales interesados y en el que debían consumir bebidas cuyos importes se repartían con los responsables del negocio. Luego, las relaciones sexuales, por las cuales también se cobraba un precio, se materializaban en el Hotel El Paraíso, lindante con La Posada al que se podía acceder directamente.

Al mantener ese tipo de relaciones, no lo hicieron ejerciendo un pleno y absoluto dominio de sus posibilidades de auto determinación. Antes bien todas, desde un comienzo, actuaron con vicios de la voluntad pues, existió un claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban para lograr su traslado a nuestro país y, una vez aquí, aún cuando no hayan estado sometidas a un régimen privativo de la libertad, se condicionó y reguló su estadía, permanencia, condiciones de vida de modo que todo estuviera subordinado a un fin primordial: sus actividades sexuales.

La explotación sexual referida estaba íntima e ineludiblemente relacionada con la actividad previa de captación y acogimiento, a tal punto que no es concebible ni podría haberse consumado en tales condiciones sin la perpetración de esas conductas, las que constituyeron, en conjunto, un plan global e indisoluble.

Si bien entiendo que, respecto a todas las aquí nombradas, realizó actos de colaboración, tendentes a recibirlas con carácter permanente, mediando abuso de sus situaciones socio económicas, en el domicilio de calle XX de Septiembre n° 3532 y con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

fin de ser explotadas sexualmente en el local "La Posada", sito en calle 11 de Septiembre, n° 3030, ambos de esta localidad; este último comercio, se hallaba contiguo al Hotel "Paraíso".

También considero que, en razón de la nacionalidad de origen de las víctimas (Paraguay) y de otras circunstancias personales, para poder realizar el vituperable ejercicio, favoreció la estadía en el país de todas ellas, del cual obtuvo un beneficio en su provecho.

No obstante, ante la falta de acusación fiscal en su alegato, no es posible atribuir a , responsabilidad alguna respecto de la recepción de las víctimas como del favorecimiento de sus estadías en este país.

junto a y otras personas, realizaban actos de comercio aparente, en los que subyacía su verdadero origen y fin, que era el de facilitar la prostitución femenina ajena, aprovechando los beneficios económicos.

Para cumplir tal designo, no resultó necesario llegar al extremo de forzar a las víctimas con su reducción a situaciones cuasi serviles, como tampoco encerrarlas en recintos inexpugnables. Antes bien, las víctimas "aparentaban" deambular libremente, reconocían haber venido al país y estar prostituyéndose por voluntad propia con el fin de mejorar sus situaciones económicas personales y familiares, y habiéndose abonado cada una de ellas el pasaje correspondiente; resaltaban insistentemente el buen trato que recibían,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

y, por sobre todas las cosas, que lo que percibían de los "pases" se lo quedaban en su totalidad.

Durante el curso del debate se recibieron los testimonios de cuatro de las víctimas:

En lo sustancial reprodujeron una similar forma de declarar, con la particularidad de que se anticipaban y relataban situaciones que aún no se les había preguntado. En lo que aquí concierne, todas expresaron estar aquí por propia voluntad, haber venido al país en búsqueda de mejoras económicas y ayudar a su familia, destacando el buen trato que recibían en el lugar de trabajo (La Posada), y la libertad con la que se desenvolvían fuera del horario laboral, dado que concurrían a jugar al fútbol, a la playa, a la peluquería, a comprar comida, entre otras.

A excepción del testimonio de

quien no registraba declaración en sede judicial o fiscal, se incorporaron por lectura al debate las declaraciones del resto de las víctimas que no comparecieron al juicio, en los términos del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N. y que obran glosadas a fs. 1459/60 [REDACTED], fs. 1455/56

fs. 1447/1449

fs. 1438/39

fs. 1457/58 (

fs. 1442/44

, fs. 1450/52

fs.

1464/66

de fs. 1453/54

fs. 1461/63





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

y fs.1433/34 del principal.

Si bien habría sido otra de las víctimas, toda vez que ha sido mencionada como otra de las personas que se alojaba en el inmueble de la calle 20 de septiembre, lo cierto que con relación a ella no se ha logrado prueba que pueda ser valorada pues no se contó con declaraciones recibidas con las formalidades de la instrucción y no se lograron otras pruebas consistentes no existen elementos consistentes para responsabilizar al encausado por este hecho.

De sus términos se desprende que las víctimas reiteraron los mismos argumentos enunciados por sus compañeras.

En cuanto a la filmación que efectuó la ONG "La Alameda" (incorporada al debate conforme el art. 392 del C.P.P.N.), haciéndose pasar por un cliente ocasional, realizó preguntas a la gente del lugar (se lo vio al imputado brindando la explicación de lo que podía hacer con la entrada una vez dentro del local además de su valor), se entrevistó con quien respondía las preguntas, sin saber que estaba siendo grabada, notándose al principio cierto recelo para luego ir aflojándose al responder. Habiendo acordado hacer un pase, ésta recibe el dinero pero no se lo queda con ella, se dirigen al hotel "Paraíso", donde sin anotación alguna reciben una tarjeta - llave, y suben por el ascensor a una habitación. La entrevista continuó con referencia a su situación laboral en el lugar, cómo se encontraba en

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

éste, entre otras, apreciándose que la reticencia fue cediendo, pero guardando cierto temor, no para con el entrevistador sino con la respuesta a brindar.

Nuevamente, fácil es advertir que no se notaba "libertad" en sus dichos, ni locuacidad o fluidez, lo que se contrapone con el ámbito íntimo en que se encontraba, y con la expresa aclaración de que "el pase" no se iba a llevar a cabo, por cuestiones personales aducidas por el entrevistador. Aun así, se aprecia que estaba apesadumbrada, triste y por momentos cercana al llanto. En la audiencia el señor Conde declaró cómo y por qué llevó a cabo la filmación, ratificándola cuando se la reprodujo en la audiencia, y brindando más detalles cuando se la realizó.

Una vez más, valoro esta versión y destaco que no encuentro mendacidad en su exposición, aunque las partes defensasistas (Dres. Marceillac y Caparelli) hayan esbozado previo al comienzo de su declaración, que Conde se encontraba denunciado y con causa abierta en la justicia por el delito de falso testimonio, de la que no se aportó más datos, tampoco existe sentencia condenatoria al respecto, y si es con motivo de esta investigación.

Pero más que sus dichos, meritúo el contenido de la filmación, elocuente ante lo visto por todos los presentes en el debate; aquí se aprecian los comercios "La Posada" y "Paraíso", el interior de cada uno de ellos, el acercamiento de las mujeres a los clientes, los valores de copas y pases y el modo para realizarlos. De todo ello destaco la inmediatez con la que se salió de "La Posada" y se ingresó al hotel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

“Paraíso”, demostrando la habitualidad y conexión de los comercios, basados en el solo ofrecimiento de consumir sexo a cambio de dinero que efectúan las víctimas a los clientes, en los primeros momentos del ingreso al local.

Para corroborar aún más la existencia del comercio espurio, se encuentran agregados a la causa los cuadernos, planillas y papeles (incorporados al debate, reservados en Secretaría), donde se asentaron los ingresos de clientes, copas, pases, y porcentajes correspondientes a cada una de las víctimas que allí prestaban funciones, y los nombres de los trabajadores del lugar, destacándose que colocaban cada empleado su nombre en el rubro “taxis”, con el importe abonado, en obvia referencia a quién lo había pagado. Éste, es un indicio más que el transporte también era abonado por el comercio, y no en forma individual o de a varias, a modo de “vaca”, como esbozaron las víctimas. Ello también se condice con las tareas de inteligencia practicadas, donde se las vio ascender y descender rápidamente de los vehículos de alquiler, sin abonar ningún importe (DVDs incorporados a la causa y reservados por Secretaría, declaración del oficial Víctor Fabián Gariboto en audiencia, del 8 de febrero de este año).

Todas las víctimas eran trasladadas desde la casa de calle XX de Septiembre hasta el local La Posada, cercano a las 21 horas, en forma conjunta: a través de un colectivo -no de línea- o transporte escolar, y en otro período en varios taxis, utilizando la modalidad “cápsulas” (varios taxis en fila -declaración del

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Oficial Gariboto, ya referida en el párrafo anterior-), ascendiendo las víctimas en forma indistinta a los rodados, para luego ser regresadas desde el local al domicilio sindicado, utilizando idéntica modalidad, y, reiterándose, sin abonar ninguna de ellas importe alguno por ese traslado, tanto en el viaje de ida como el de regreso (v. declaraciones de los oficiales Fiala -audiencia del 9 de febrero- , Egiste y Basano -audiencia del día 8 de febrero-).

Ahora bien que en el local "La Posada" se ofrecía tomar copas y pases que se consumaban en hotel "Paraíso", no caben dudas; los propios imputados lo reconocieron en sus respectivas indagatorias (vs. Fs. 3385/90) y las víctimas en similares términos, situación que ya se mencionó en los párrafos precedentes; además del hallazgo de los cuadernos y planillas con esa referencia; por tanto, queda dilucidar el destino que se daba a ambas modalidades de servicio.

En cuanto a las copas, la mayoría de las víctimas, sin perjuicio de no reconocerse como tales, han sido contestes en que se repartían en un 50%, la mitad para ellas y la otra mitad para el negocio; la minoría, en cambio, adujo que lo obtenido por las copas era todo para el local (declaraciones de

).

Respecto de los pases, no existe concordancia. La diferencia es sustancial, ya que mientras que los imputados y las testigos (que no se reconocen como víctimas) expresaron que todo lo recaudado quedaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

íntegramente en poder de las trabajadoras sexuales; los oficiales, que realizaron tareas de inteligencia en el lugar, lo expresado por Bruzetta, en cuanto rememoró que ni bien se comenzó el procedimiento,

les dijo -entre otras cosas- que la mitad de los pases también eran para el local, y la prueba documental recolectada (cuadernos y planillas) se da de bruces con ello, afirmándose que aquí también se repartían en un 50% entre las partes.

Pero dado lo contundente de la prueba documental y las declaraciones brindadas, tienen un sustento fáctico del que las primeras carecen, puesto que son versiones desde el aleccionamiento y acuerdo previo, y no con espontaneidad. Aquí cobra relevancia la mensuración probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del rito penal).

No puedo soslayar que, escuchar en la audiencia tantos relatos similares en su contenido, al principio podrían poner en tela de duda si eso es realmente lo ocurrido; pero a poco que se repare que estas circunstancias también se repitieron con las declaraciones testimoniales de otras víctimas que se agregaron al debate por lectura (vide declaraciones ya referidas en los párrafos anteriores), esa uniformidad cede cuando a otras preguntas que se le formulan relacionadas con la anterior empiezan a aparecer las contradicciones: así ocurre cuando las víctimas expresaron ganar una determinada cantidad de dinero por día de copas y pases propios, y que mandaban a Paraguay a través de "Western Union" para ayuda familiar; pero cuando se les pide que concreten el monto mensual

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

empiezan a asomarse las groseras diferencias. Ese monto ya no es coincidente con lo que se percibe en forma diaria, tampoco con los días que decían trabajar con los que efectivamente lo hacían (la realidad era que todos los días, y en el debate aluden a que los domingos tenían franco, y que no era obligatorio trabajar), las sumas no coinciden en forma alguno .

Tampoco encuentran sustento cuando las planillas registraban esos rubros precisos y no daban una clara contestación con este aspecto. Fundamentalmente, no puedo dejar de evaluar que, prácticamente en todos los allanamientos efectuados en los distintos lugares y en distintas fechas, no se encontró dinero en poder de las víctimas, tampoco recibos o comprobantes de giros a nombre de éstas hacia el país vecino.

De modo pues, que esto ha sido obra de una enseñanza previa, ante la eventualidad de que si las circunstancias imponían, respondieran a preguntas de determinada manera y siempre en beneficio de los inculpados. Ello se advierte del relato de los profesionales intervinientes o las fuerzas de seguridad, o cuando declararon ante la misma administración de justicia.

Así escuchamos en el debate los testimonios de las licenciadas Russo, Lavandeira, y Pérez, quienes desde distintos ámbitos y con diferentes experiencias profesionales, que cuando entrevistaron a las víctimas, avistaron a esas declaraciones una preparación previa, con discurso aleccionamiento (en beneficio de otros), y univocidad, a fin de evitar errores que igualmente se produjeron. También las profesionales se encargaron de

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

resaltar la calidad de víctimas en que se sumergen a estas personas, ya que no se reconocen como tales y si lo hacen pueden pasar hasta varios años para que ello suceda, una especie, permítaseme la expresión, de "lavado de cabeza" y bajo amenazas sutiles y veladas de conocer el historial y la familia de cada una, y obviamente, sus máximas necesidades.

Sumo a todo esto, que de la escucha telefónica practicada al abonado 0223- 472- 2564, del domicilio de la pareja en calle de esta localidad, se plasma la conversación mantenida entre "Negro" (Dr. Montecchia) y "Estela" respecto a que van a llevar a las chicas a declarar a la Fiscalía, que las vayan preparando, que digan, que ya saben bien, que sea todo como ayer, "que ellas se quedan con todo" (en obvia alusión a lo que cobran por los pases); esta escucha fue grabada el día 10/2/2011, cuyo casete soporte se encuentra incorporado al debate, como así también su transcripción de fs. 1491/1495. Por si se pensara que esta conversión fue aislada y referida a otra cosa, tengo también en cuenta la producida días después entre el doctor al mismo abonado, cuando le dice el primero que "las minas van a declarar exactamente lo mismo que ayer, lo tienen fresquito, no va a haber ninguna que se desmadre, ni diga ningún disparate". No es ocioso recordar que las víctimas se entrevistaron y declararon ante las autoridades policiales y municipales al momento del procedimiento, que se había llevado a cabo la noche anterior (v. fs. mismas fojas).

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Más claramente, en la escucha obrante en el casetes 2, Lado A, diálogo 32, entre y , el segundo le dice al primero que les digan (a las chicas) que vienen por su propia voluntad, y que no la conocen a . Para reforzar el cuadro probatorio, debemos tener en cuenta que el Hotel "Paraíso" era propiedad de la firma "DIELUC", sociedad formada entre y .

Éste a su vez alquilaba el inmueble de "La Posada" a su legítima dueña, la señora esposa de . A su vez, también era el propietario de la casa de calle 20 de septiembre.

Es decir aparecen los mismos nombres, en diferentes circunstancias pero todos relacionados entre sí, lo que demuestra palmariamente la connivencia previa y el conocimiento que tenían de las actividades que en cada inmueble se practicaba.

Agregó a ello, la existencia de sendos poderes de administración de bienes. En uno, , padre de , dueño del inmueble donde se encontraba el bar, otorgaba a y a el manejo y administración de sus bienes y por el segundo, es , la que le entrega uno similar a su tío, , para que también administre en su nombre y representación (todos incorporados al debate, reservados como efecto en Secretaría). De manera pues, que se siguió con la misma explotación comercial que había comenzado .

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

De todo ello colijo, sin lugar a hesitación alguna, que realizó un hecho jurídicamente desaprobado, que se tradujo en un resultado con relevancia penal. Es decir, conocía sobradamente la actividad que se realizaba en "La Posada", la que venía siendo desarrollada desde muchos años atrás, incluso cuando su suegro era su titular.

Por lo tanto, formó la sociedad "DIELUC", construyó sobre el inmueble lindero un hotel, y éste tenía relación comercial íntima con el bar, en el que se ejercía la prostitución. Es el resultado de una intención previamente acordada y llevada a cabo con un solo propósito: el de poder aprovechar el rédito económico de la actividad sexual que las trabajadoras del local consumaban con cada uno de los clientes.

También es dable sostener que la actividad del hotel no fue sólo para que las mujeres lleven a cabo el vituperable comercio sexual, bien pudo laborar con clientes provenientes del turismo, empero no le resta responsabilidad a la acción desplegada.

No es ocioso recordar, que sobre el inmueble se produjeron tres (3) allanamientos, en los años 2008, 2009 y 2011, y para alguien relacionado con el tema inmobiliario a gran escala (fue reconocida su participación en "la liga" de remates marplatense -vid. declaración del contador Bignami en el debate- y estar en el tema inmobiliario desde 2004 en la declaración indagatoria que prestara el 12 de febrero de 2012) no es un dato menor, ya que el alegado desconocimiento hasta pudo habérselo tenido en cuenta para el primero de los cateos pero no así con los realizados con

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

posterioridad. Incluso si sumamos, que a la par también era allanado el local de "la Posada", propiedad de su socio en la esfera comercial, y su titular registral era , su cónyuge . en su delcaración ampliatoria de fs. 2601/08, no asumió la responsabilidad de los hechos imputados; adujo no haber ido nunca al bar "La Posada" ni conocer de la actividad que allí se desarrollaba, aunque sí sabía que era propiedad de su suegro y al fallecer éste, pasó a ser de su esposa quien se lo alquiló a

También refirió, que con su esposa, económicamente, se manejaban por separado, ella administraba sus propios bienes y que a los consortes de causa los conoció ocasionalmente cuando iba a cobrar el alquiler del hotel.

Narró además el origen de DIELUC, sociedad que conformó junto a para la construcción del Hotel "Paraíso". En prieta síntesis, era el encargado del manejo del local y del hotel, el causante solo fue en 2 ó 3 ocasiones a cobrar el alquiler, que finalmente, por dar pérdidas para la sociedad, deciden venderlo, hecho que se concretó en el mes de noviembre de 2011.

Prosiguiendo con su relato, expresó que el hotel era del tipo familiar, que todo lo manejaba y que él fue en las ocasiones que ya contó (2 ó 3) a cobrar el alquiler al lugar. Agregó que desconocía que haya sido clausurado y que se enteró que fue allanado porque se lo comentó y que él solo era un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

“inversor”. Respecto de la sociedad AGUS LEA refirió que la formaron junto con su esposa,

por temas impositivos, y a preguntas que se le formularon en el juzgado, esbozó no saber por qué figuraba como director suplente en esa firma

creyendo que era su esposa quien lo había puesto en ese lugar por ser su tío. En lo que respecta a la casa de calle 20 de septiembre, negó cualquier tipo de vinculación, creyendo que es propiedad de

Para terminar, negó reconocer, en parte, la documentación secuestrada en el vehículo de , como ser el Poder General de Administración y Disposición nº 459 de al declarante y a pero sí la de autorización para viajar a Paraguay a y a en el vehículo Toyota Hilux, dominio GVP - 133 para el mes de diciembre de 2008, en razón que viajó a ese país de donde es oriunda, a pasar las fiestas con su familia. En definitiva, entendió que toda la documentación en poder de esta persona se la debe haber dado puesto que el declarante no fue quien lo hizo.

Fácil es advertir que deslindó cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de que desconocía la actividad que se desarrollaba en el local “La Posada” y en el “Paraíso”, negando a su vez toda vinculación con las propiedades de los inmuebles a excepción del Hotel, pero limitando su participación al mero cobro de un alquiler a . Pero todo lo narrado se da de bruces con el resultado de la investigación y los procedimientos efectuados.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Así tenemos que, expresó conocer que el local había sido clausurado en el año 2011 y que su esposa le pidió a que le devolviera la posesión. Pero no puedo soslayar, que el local ya venía siendo explotado con anterioridad, más precisamente desde la época en que su suegro era su propietario (año 2002 -vid fs. 1523/25), y que reiteradamente fue allanado y clausurado, al menos en esta causa en tres oportunidades: 27 de agosto de 2008, 12 de febrero de 2009 y 16 de febrero de 2011.

Lo propio sucedió con el Hotel "Paraíso". En ambos casos se mantenían formalmente la "razón social" y se encubría la verdadera actividad. Para corroborar ese extremo, tengo en cuenta, solo a modo de ejemplo, el producido del allanamiento efectuado el 12 de febrero de 2009 en el hotel, en el que las planillas secuestradas dan cuenta que en el turno noche se producían ingresos desde las 22.30 en adelante, pero por espacios temporales cortos: entre 30 minutos y una hora, con un valor de \$ 50 por habitación y sin declaración de quiénes eran sus ocupantes, esto conforme al libro de pasajeros (efectos reservados en Secretaría).

Con esto se demuestra palmariamente que este no es el desenvolvimiento habitual de un hotel dedicado al turismo. Sumo también el hallazgo en el procedimiento efectuado al hotel, más precisamente en el mueble de la conserjería, de geles íntimos y cajas conteniendo una gruesa de preservativos de distintas marcas, una de ellas abierta con ochenta y cuatro (84) productos en su interior; huelga aclarar el fin de su uso, nuevamente

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

inexplicable para un hotel de tipo familiar o de pasajeros.

Ese día y en ese preciso momento sólo una habitación se hallaba ocupada con una pareja; si bien se conoce solo el nombre y apellido de la persona de sexo masculino () éste no prestó declaración en la causa, lo que hubiera sido de utilidad. La mujer resultó ser , una de las víctimas de este proceso, quien no aportó su documento personal y sólo memoró su cédula de Identidad paraguaya, lo que se da de bruces con lo que se afirmó en la audiencia en cuanto a que tenían siempre consigo sus documentos personales de identificación.

La otra cuestión a destacar es que aparece en el "Libro de Registro" del hotel pero como pasajera, libro que le fue exhibido y que reconoció su nombre y firma en la audiencia del día 6 de febrero pasado, pero sin embargo adujo que nunca vivió en el hotel.

Asiste razón al señor Fiscal General, al afirmar que llamativamente corriendo el mes de febrero de 2009 cuando se realizó este allanamiento al que hago referencia, estuviera solamente ocupada una habitación y quien se encontraba allí era la nombrada junto a un ocasional cliente, lo que no se condice con la declarada actividad comercial de un hotel de pasajeros. De esta manera, se comprueba el real destino del local, la consumación del sexo ofrecido en "La Posada" por las víctimas de ese lugar.

Es decir, el "Libro de pasajeros" (obranste como prueba de cargo, reservado en Secretaría) aparece para cumplir con la obligatoriedad de que cada hotel debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

llevar uno de éstos; pero en realidad es una ficción, si nos atenemos a que quienes figuraban como registrados eran las propias víctimas -reconocido en la audiencia por las deponentes en el debate cuando les fue exhibido su nombre-, aunque otros nombres y personas aparezcan en la lista.

También las declaraciones prestadas en la audiencia dan pábulo a que el causante no solo conocía simplemente de la explotación sexual de las víctimas, sino que participaba de las espurias actividades.

En el debate, el propio contador de la firma Dieluc, Bignami, y a su vez de , expresó que fue éste quien le acercó al estudio contable el libro de registros de pasajeros del hotel "Paraíso", circunstancia que no era necesaria para la labor del profesional. Ello no se compadece con la condición aludida de simple "recaudador del alquiler mensual", que adujo en su declaración.

El desenvolvimiento económico no puede ser recogido como un elemento que lo desvincule; formando parte de la sociedad titular del inmueble y también de su destino -hotel- su participación en las ganancias resulta elocuente.

Pero intentó desligarse aduciendo un presunto contrato verbal con por lo cual éste le pagaría un "alquiler", algo que cae por su propio peso: más allá del alegado arrendamiento entre socios, esta es una circunstancia inoponible ante los organismos públicos de control y autorización, necesarios para la habilitación del comercio como tal, y ante los entes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

recaudadores nacionales y/o provinciales, que conllevan a su responsabilidad como integrante de la empresa.

En ese mismo orden de ideas, resulta cuanto menos llamativo que se realizara ese contrato de locación entre los socios de la empresa, propietaria del inmueble y del comercio hotel, el que, obviamente, no podía formalizarse por escrito en atención a que el objeto para el cual estaba destinado se encontraba prohibido por la ley (arts. 953, 1167 y concordantes del Código Civil, vigente para aquél entonces).

Agrego a todo ello, que conforme a lo expresado por el testigo Eduardo Bruzetta en la audiencia del día 10 de febrero del corriente, el desconocimiento alegado, en cuanto al movimiento del hotel, lo encuentro mendaz también porque no hubiese sido posible el cambio de destino sin una nueva habilitación municipal específica.

Así el funcionario municipal expresó en el debate los motivos por los cuales no era posible una habilitación de hotel de pasajeros a albergue transitorio, en razón que éstos deben estar ubicados en zonas aledañas a la ciudad y no en lugares céntricos. Esto es otro motivo por el cual se practicaron los procedimientos del día 11 de febrero de 2011 en ambos locales, relacionados con la explotación sexual de mujeres, a partir de la Ordenanza n° 17789 y su decreto reglamentario.

Sumo también la aparición de tarjetas de propaganda con el nombre de "La Posada", y la referente frase "solo en el paraíso", es un elemento más que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

agrega a la íntima relación entre los inmuebles, el verdadero destino comercial y su relación entre ambos;

Todo lo aquí reseñado, demuestra que no podía estar ajeno a la explotación que se realizaba, ya que eran socios con de la sociedad dueña del hotel "El Paraíso", y su esposa,

era dueña del inmueble donde funcionaba el bar "La Posada", resultan ser demasiadas coincidencias para atribuírselas al azar. Además, se beneficiaba económicamente con el producido del trabajo de las víctimas, y no puede alegar su ignorancia o no haber sido visto en los lugares allanados. Esa circunstancia se compadece con el rol y jerarquía ocupada por el imputado: el hombre detrás del escritorio, mientras que era quien se encargaba de las tareas directas sobre el lugar.

Es por ello que en empresas criminales de estas características cobra relevancia la titularidad sobre los inmuebles, sea por los trámites a realizar: habilitaciones, pago de impuestos, levantamientos de clausura o por la necesaria información de los libros registrales: de balance, inventario, de actas de asambleas, entre otros; estos indicios no pueden dejar de ser valorados o solo tenerlos como elementos carente de significación, como lo pretendió alegar la esforzada defensa del causante, el doctor Caparelli.

Sobre la base de lo relatado con respecto a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, a la ineficacia del consentimiento en este tipo de delito, a significado que puede atribuirse a la expresión abuso de la situación de vulnerabilidad considero, entonces,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BERNARDO BIBEL,



#24303416#173904280#20170316111610500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

que el nombrado tuvo responsabilidad en el delito de explotación de la prostitución (art. 127 del C.P. según ley 25.087) tal como fue requerido en la acusación fiscal.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas en forma conglobada y conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), he adquirido la certeza de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del acusado

4. LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN y SU RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS PREVIAS

Otro aspecto sobre el cual debo disentir atañe a la circunscripción de la imputación efectuada a . Recordemos que se mantuvo sólo su eventual responsabilidad con relación al delito de explotación de la prostitución. Sin embargo, del contexto del alegato acusatorio e, incluso del efectuado en el requerimiento de elevación a juicio, se observa que su actividad no habría quedado circunscripta a esa etapa.

En efecto, se advierte que las personas que ingresaban al país lo hacía con el propósito de prestar sus servicios en el complejo La Posada-El Paraíso y que para ello contaban con el acogimiento en el inmueble de la calle 20 de septiembre.

Asimismo ha quedado demostrado que La Posada era el lugar en el que se promovía y facilitaba la actividad que venían a realizar pues era el lugar en que se exponían para lograr contactos con quienes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

estaban interesados en ellas. Era, por lo tanto, un modo de promover y facilitar esas tareas.

No es necesario deslindar aquí cuál es la relación concursal que puede existir entre las tres figuras penales (acogimiento, promoción, explotación), sólo destacar que en esas condiciones quien sea considerado responsable del delito de trata está, necesariamente vinculado, con las actividades previas sea como coautor o cómplice.

Sin embargo, reiteramos, la situación fáctica, si bien ha sido implícitamente descripta, no ha sido formalmente imputada, con lo cual no puede considerarse que exista una acusación formal.

Además, si se considerase que existe un concurso ideal tampoco podría la sentencia aferrarse a un hecho por el cual no se formuló acusación pues el sorpresivo cambio de calificación vulneraría el derecho de defensa, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos.

Así lo voto.

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara

Bernardo Gabriel Bibel
Juez Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 32005377/2008/TO1

Ante mí,

Magdalena Alejandra Funes
Secretaria

